



159

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 005

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Enero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 153 al 158.


CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 001-2015-00157-00.

Medellin, diciembre 14 de 2017

Producto Crédito
Pagaré 8070084976

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO
16623526
8070084976
septiembre 17 de 2014

Tasa máxima Actual

27.55%

Liquidación de la Obligación a sep 17 de 2014

	Valor en pesos
Capital	391.666.668.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	37.212.817.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	428.879.485.00

Saldo de la obligación a dic 14 de 2017

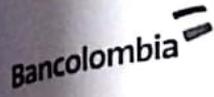
	Valor en pesos
Capital	195.833.334.00
Interes Corriente	37.212.817.00
Intereses por Mora	191.359.142.42
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	424.405.293.42

Ana Maria Valencia Gomez
Centro Preparación de Demandas

Diego Alonso Gomez Galindo

Concepto	Fecha de pago o Proyección	T. Hl. Remuneración y o T. Int. Mora	Días L-q	Capital Pesos	Intereses remuneración Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a intereses remuneración pesos	Valor abono a intereses de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abono pesos	Saldo Capital Pesos después del pago	Saldo Interés remuneración después del pago	Saldo Interés de mora después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep-17-2014		0	391.666.668.00	37.212.817.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	0.00	428.879.485.00
Saldo para Demandas	sep-17-2014			391.666.668.00	37.212.817.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	0.00	428.879.485.00
Cierre de Mes	sep-30-2014	25.46%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	3.76.857.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	3.76.857.23	432.651.342.23
Cierre de Mes	oct-31-2014	25.27%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	10.743.631.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	10.743.631.28	443.421.116.28
Cierre de Mes	nov-30-2014	25.27%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	18.654.549.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	18.654.549.08	462.075.665.36
Cierre de Mes	dic-31-2014	25.27%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	25.630.823.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	25.630.823.13	487.706.488.49
Cierre de Mes	ene-31-2015	25.32%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	33.211.128.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	33.211.128.47	520.917.616.96
Cierre de Mes	feb-28-2015	25.32%	28	391.666.668.00	37.212.817.00	40.051.488.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	40.051.488.94	560.969.105.90
Cierre de Mes	mar-31-2015	25.50%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	55.012.371.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	55.012.371.32	615.981.477.22
Cierre de Mes	abr-30-2015	25.50%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	62.641.348.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	62.641.348.46	678.622.825.68
Cierre de Mes	may-30-2015	25.37%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	70.024.925.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	70.024.925.52	748.647.751.20
Cierre de Mes	jun-30-2015	25.37%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	77.368.911.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	77.368.911.94	826.016.663.14
Cierre de Mes	jul-31-2015	25.37%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	84.789.858.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	84.789.858.44	910.806.521.58
Cierre de Mes	ago-31-2015	25.37%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	91.286.724.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	91.286.724.29	1.002.093.245.87
Cierre de Mes	sep-30-2015	25.46%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	98.060.957.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	98.060.957.51	1.100.154.203.38
Cierre de Mes	oct-31-2015	25.46%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	105.242.111.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	105.242.111.78	1.205.396.315.16
Cierre de Mes	nov-30-2015	25.46%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	112.853.285.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	112.853.285.13	1.318.249.600.29
Cierre de Mes	dic-31-2015	25.86%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	120.739.910.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	120.739.910.87	1.449.089.511.16
Cierre de Mes	ene-31-2016	25.86%	29	391.666.668.00	37.212.817.00	128.983.975.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	128.983.975.56	1.598.073.486.72
Cierre de Mes	feb-28-2016	25.66%	28	391.666.668.00	37.212.817.00	137.713.810.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	137.713.810.87	1.755.787.297.59
Cierre de Mes	mar-31-2016	25.66%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	146.943.444.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	146.943.444.44	1.922.730.742.03
Cierre de Mes	abr-30-2016	26.89%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	156.676.777.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	156.676.777.77	2.089.407.519.80
Cierre de Mes	may-31-2016	26.89%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	166.924.651.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	166.924.651.65	2.256.332.171.45
Cierre de Mes	jun-30-2016	26.89%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	177.684.814.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	177.684.814.21	2.434.016.985.66
Cierre de Mes	jul-31-2016	27.17%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	189.059.739.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	189.059.739.29	2.623.076.724.95
Cierre de Mes	ago-31-2016	27.17%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	201.959.739.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	201.959.739.29	2.835.036.464.24
Cierre de Mes	sep-30-2016	28.51%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	216.568.105.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	216.568.105.54	3.071.604.569.78
Cierre de Mes	oct-31-2016	28.51%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	232.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	232.817.000.00	3.334.421.569.78
Cierre de Mes	nov-30-2016	28.90%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	250.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	250.817.000.00	3.615.238.569.78
Cierre de Mes	dic-31-2016	28.90%	29	391.666.668.00	37.212.817.00	270.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	270.817.000.00	3.916.055.569.78
Cierre de Mes	ene-31-2017	28.90%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	292.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	292.817.000.00	4.238.872.569.78
Cierre de Mes	feb-28-2017	28.90%	28	391.666.668.00	37.212.817.00	317.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	317.817.000.00	4.606.689.569.78
Cierre de Mes	mar-31-2017	28.90%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	345.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	345.817.000.00	5.022.506.569.78
Cierre de Mes	abr-30-2017	28.90%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	376.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	376.817.000.00	5.509.323.569.78
Cierre de Mes	may-31-2017	28.90%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	410.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	410.817.000.00	5.970.140.569.78
Cierre de Mes	jun-30-2017	28.90%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	448.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	448.817.000.00	6.418.957.569.78
Cierre de Mes	jul-31-2017	28.90%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	491.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	491.817.000.00	6.930.774.569.78
Cierre de Mes	ago-31-2017	27.56%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	539.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	539.817.000.00	7.470.591.569.78
Cierre de Mes	sep-30-2017	27.56%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	593.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	593.817.000.00	8.054.408.569.78
Cierre de Mes	oct-31-2017	27.56%	31	391.666.668.00	37.212.817.00	653.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	653.817.000.00	8.688.225.569.78
Cierre de Mes	nov-30-2017	27.56%	30	391.666.668.00	37.212.817.00	719.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	719.817.000.00	9.368.042.569.78
Cierre de Mes	dic-14-2017	27.56%	14	391.666.668.00	37.212.817.00	793.817.000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	793.817.000.00	10.161.859.569.78
Saldo para Demandas				391.666.668.00	37.212.817.00	191.359.142.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391.666.668.00	37.212.817.00	191.359.142.42	1.000.000.000.00

155



Modelo, diciembre 14 de 2017

Producto Crédito
Pagare 8070085075

Ciudad

Titular
Cédula o NIL
Crédito
Mora desde

DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO
16623526
8070085075
septiembre 17 de 2014

27.55%

Tasa máxima Actual

Liquidación de la Obligación a sep 17 de 2014	
	Valor en pesos
Capital	38.888.886 00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0 00
Intereses por Mora	0 00
Seguros	0 00
Total demanda	38.888.886 00

Saldo de la obligación a dic 14 de 2017	
	Valor en pesos
Capital	19.444.443.00
Interes Corriente	0 00
Intereses por Mora	19.000.197 06
Seguros en Demanda	0 00
Total Demanda	38.444.640 06

Ana Maria Valencia Gomez
Centro Preparación de Demandas

4

DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T Int Remuneratorio y/o T Int. Mora	Dias L-q	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a intereses remuneratorio pesos	Valor abono a intereses de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep-17-2014			38.888.886,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.886,00	0,00	0,00	38.888.886,00
Salidos para Demanda	sep-17-2014	0,00%	0	38.888.886,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.886,00	0,00	0,00	38.888.886,00
Cierre de Mes	sep-30-2014	25,46%	13	38.888.886,00	0,00	315.432,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.886,00	0,00	315.432,61	39.204.318,61
Cierre de Mes	oct-31-2014	25,27%	31	38.888.886,00	0,00	1.066.743,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.886,00	0,00	1.793.593,39	40.682.479,39
Cierre de Mes	nov-30-2014	25,27%	30	38.888.886,00	0,00	1.793.593,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.886,00	0,00	2.544.904,23	41.433.790,23
Cierre de Mes	dic-31-2014	25,27%	31	38.888.886,00	0,00	2.544.904,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.886,00	0,00	3.297.558,60	42.186.444,60
Cierre de Mes	ene-31-2015	25,32%	31	38.888.886,00	0,00	3.297.558,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.886,00	0,00	3.976.743,27	42.865.629,27
Cierre de Mes	feb-28-2015	25,32%	28	38.888.886,00	0,00	3.976.743,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.886,00	0,00	4.729.397,65	43.618.283,65
Cierre de Mes	mar-31-2015	25,37%	31	38.888.886,00	0,00	4.729.397,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.886,00	0,00	5.462.220,84	44.351.106,84
Cierre de Mes	abr-30-2015	25,50%	30	38.888.886,00	0,00	5.462.220,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.886,00	0,00	6.219.707,87	45.108.593,87
Cierre de Mes	may-31-2015	25,50%	31	38.888.886,00	0,00	6.219.707,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.886,00	0,00	6.952.531,07	45.841.417,07
Cierre de Mes	jun-30-2015	25,37%	30	38.888.886,00	0,00	6.952.531,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.886,00	0,00	7.681.979,31	46.583.396,31
Cierre de Mes	jul-31-2015	25,37%	31	38.888.886,00	0,00	7.681.979,31	19.444.443,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	19.444.443,00	0,00	7.681.979,31	47.128.422,31
Cierre de Mes	ago-31-2015	25,37%	31	19.444.443,00	0,00	7.694.072,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	8.071.026,61	47.599.448,92
Cierre de Mes	sep-30-2015	25,46%	30	19.444.443,00	0,00	8.071.026,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	8.435.750,73	48.035.199,65
Cierre de Mes	oct-31-2015	25,46%	31	19.444.443,00	0,00	8.435.750,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	8.813.957,56	48.489.157,21
Cierre de Mes	nov-30-2015	25,46%	30	19.444.443,00	0,00	8.813.957,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	9.179.850,10	48.969.007,31
Cierre de Mes	dic-31-2015	25,46%	31	19.444.443,00	0,00	9.179.850,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	9.544.623,61	49.463.630,92
Cierre de Mes	ene-31-2016	25,86%	29	19.444.443,00	0,00	9.544.623,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	10.300.217,30	49.963.848,22
Cierre de Mes	feb-29-2016	25,86%	29	19.444.443,00	0,00	10.300.217,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	11.067.652,82	50.471.501,04
Cierre de Mes	mar-31-2016	26,85%	31	19.444.443,00	0,00	11.067.652,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	11.848.315,81	51.029.816,85
Cierre de Mes	abr-30-2016	26,85%	30	19.444.443,00	0,00	11.848.315,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	12.557.212,02	51.607.028,87
Cierre de Mes	may-31-2016	27,77%	31	19.444.443,00	0,00	12.557.212,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	13.324.666,33	52.201.695,20
Cierre de Mes	jun-30-2016	27,77%	30	19.444.443,00	0,00	13.324.666,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	14.158.554,49	52.810.249,69
Cierre de Mes	ago-31-2016	28,51%	30	19.444.443,00	0,00	14.158.554,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	15.074.644,30	53.434.893,99
Cierre de Mes	sep-30-2016	28,51%	30	19.444.443,00	0,00	15.074.644,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	16.080.554,49	54.125.448,48
Cierre de Mes	oct-31-2016	28,51%	31	19.444.443,00	0,00	16.080.554,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	17.176.844,30	54.902.292,78
Cierre de Mes	nov-30-2016	28,51%	30	19.444.443,00	0,00	17.176.844,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	18.361.954,49	55.764.247,27
Cierre de Mes	dic-31-2016	28,90%	31	19.444.443,00	0,00	18.361.954,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	19.650.554,49	56.664.801,76
Cierre de Mes	ene-31-2017	28,90%	28	19.444.443,00	0,00	19.650.554,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	21.050.554,49	57.685.356,25
Cierre de Mes	feb-28-2017	28,90%	28	19.444.443,00	0,00	21.050.554,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	22.572.554,49	58.837.910,74
Cierre de Mes	mar-31-2017	28,89%	31	19.444.443,00	0,00	22.572.554,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	24.227.554,49	60.120.465,23
Cierre de Mes	abr-30-2017	28,89%	30	19.444.443,00	0,00	24.227.554,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	26.027.554,49	61.548.019,72
Cierre de Mes	may-31-2017	28,89%	31	19.444.443,00	0,00	26.027.554,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	27.980.554,49	63.128.574,21
Cierre de Mes	jun-30-2017	28,89%	30	19.444.443,00	0,00	27.980.554,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	30.005.554,49	65.314.128,70
Cierre de Mes	ago-31-2017	28,89%	31	19.444.443,00	0,00	30.005.554,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	32.195.554,49	67.609.683,19
Cierre de Mes	sep-30-2017	28,89%	30	19.444.443,00	0,00	32.195.554,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	34.570.554,49	70.180.237,68
Cierre de Mes	oct-31-2017	27,55%	31	19.444.443,00	0,00	34.570.554,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	37.140.554,49	72.920.792,17
Cierre de Mes	nov-30-2017	27,55%	30	19.444.443,00	0,00	37.140.554,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	39.910.554,49	75.831.346,66
Saldo para Demanda	dic-14-2017		27,55%	14	19.444.443,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.444.443,00	0,00	19.000.197,06	94.831.543,72



157

Medellin, diciembre 14 de 2017

Ciudad

Producto Crédito
Pagare 8070085016

Titular
Cédula o Nil.
Crédito
Mora desde

DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO
16623526
8070085016
septiembre 18 de 2014

Tasa máxima Actual

27.55%

Liquidación de la Obligación a sep 18 de 2014

	Valor en pesos
Capital	71.355.560.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	71.355.560.00

Saldo de la obligación a dic 14 de 2017

	Valor en pesos
Capital	35.677.780.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	34.817.964.81
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	70.495.744.81

Ana Maria Valencia Gomez
Centro Preparación de Demandas

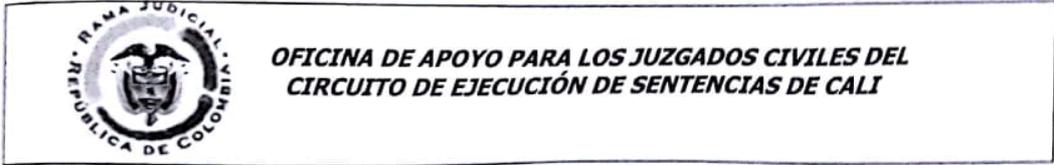
6

DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO

Concepto	Fecha de pago o provisión	T Int. Remuneratorio y/o T Int. Mora	Días L+Q	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo intereses remuneratorio después del pago	Saldo intereses de mora después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep-18-2014			71.355.560,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.355.560,00	0,00	0,00	71.355.560,00
Salidos para Demanda	sep-18-2014	0,00%	0	71.355.560,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.355.560,00	0,00	0,00	71.355.560,00
Cierre de Mes	sep-30-2014	25,46%	12	71.355.560,00	0,00	534.096,60	0,00	0,00	0,00	534.096,60	71.355.560,00	0,00	534.096,60	71.889.656,60
Cierre de Mes	oct-31-2014	25,27%	31	71.355.560,00	0,00	1.912.634,85	0,00	0,00	0,00	1.912.634,85	71.355.560,00	0,00	1.912.634,85	73.268.291,45
Cierre de Mes	nov-30-2014	25,27%	30	71.355.560,00	0,00	3.246.300,63	0,00	0,00	0,00	3.246.300,63	71.355.560,00	0,00	3.246.300,63	74.514.592,08
Cierre de Mes	dic-31-2014	25,27%	31	71.355.560,00	0,00	4.624.849,38	0,00	0,00	0,00	4.624.849,38	71.355.560,00	0,00	4.624.849,38	75.939.441,46
Cierre de Mes	ene-31-2015	25,32%	31	71.355.560,00	0,00	6.005.862,52	0,00	0,00	0,00	6.005.862,52	71.355.560,00	0,00	6.005.862,52	77.945.303,98
Cierre de Mes	feb-28-2015	25,32%	28	71.355.560,00	0,00	7.252.469,55	0,00	0,00	0,00	7.252.469,55	71.355.560,00	0,00	7.252.469,55	79.197.773,53
Cierre de Mes	mar-31-2015	25,32%	31	71.355.560,00	0,00	8.533.062,99	0,00	0,00	0,00	8.533.062,99	71.355.560,00	0,00	8.533.062,99	80.730.836,52
Cierre de Mes	abr-30-2015	25,50%	30	71.355.560,00	0,00	9.977.709,94	0,00	0,00	0,00	9.977.709,94	71.355.560,00	0,00	9.977.709,94	82.708.546,46
Cierre de Mes	may-31-2015	25,50%	31	71.355.560,00	0,00	11.367.589,73	0,00	0,00	0,00	11.367.589,73	71.355.560,00	0,00	11.367.589,73	84.076.136,19
Cierre de Mes	jun-30-2015	25,50%	30	71.355.560,00	0,00	12.712.215,79	0,00	0,00	0,00	12.712.215,79	71.355.560,00	0,00	12.712.215,79	85.788.351,98
Cierre de Mes	Jul-31-2015	25,37%	31	71.355.560,00	0,00	14.050.649,29	35.677.780,00	0,00	0,00	14.050.649,29	35.677.780,00	0,00	14.050.649,29	97.516.781,27
Cierre de Mes	ago-31-2015	25,37%	31	35.677.780,00	0,00	14.072.756,73	0,00	0,00	0,00	14.072.756,73	35.677.780,00	0,00	14.072.756,73	111.589.538,00
Cierre de Mes	sep-30-2015	25,46%	30	35.677.780,00	0,00	14.754.495,59	0,00	0,00	0,00	14.754.495,59	35.677.780,00	0,00	14.754.495,59	126.344.033,59
Cierre de Mes	oct-31-2015	25,46%	31	35.677.780,00	0,00	15.433.712,34	0,00	0,00	0,00	15.433.712,34	35.677.780,00	0,00	15.433.712,34	141.777.745,93
Cierre de Mes	nov-30-2015	25,46%	30	35.677.780,00	0,00	16.798.028,58	0,00	0,00	0,00	16.798.028,58	35.677.780,00	0,00	16.798.028,58	158.575.774,51
Cierre de Mes	dic-31-2015	25,46%	31	35.677.780,00	0,00	17.492.984,17	0,00	0,00	0,00	17.492.984,17	35.677.780,00	0,00	17.492.984,17	176.068.758,68
Cierre de Mes	ene-31-2016	25,86%	31	35.677.780,00	0,00	18.196.774,33	0,00	0,00	0,00	18.196.774,33	35.677.780,00	0,00	18.196.774,33	194.265.533,01
Cierre de Mes	feb-29-2016	25,86%	29	35.677.780,00	0,00	18.854.742,62	0,00	0,00	0,00	18.854.742,62	35.677.780,00	0,00	18.854.742,62	213.120.275,63
Cierre de Mes	mar-31-2016	26,85%	31	35.677.780,00	0,00	19.558.532,77	0,00	0,00	0,00	19.558.532,77	35.677.780,00	0,00	19.558.532,77	232.678.808,40
Cierre de Mes	abr-30-2016	26,85%	30	35.677.780,00	0,00	20.262.877,34	0,00	0,00	0,00	20.262.877,34	35.677.780,00	0,00	20.262.877,34	253.041.685,74
Cierre de Mes	may-31-2016	26,85%	31	35.677.780,00	0,00	21.095.282,61	0,00	0,00	0,00	21.095.282,61	35.677.780,00	0,00	21.095.282,61	274.136.968,35
Cierre de Mes	jun-30-2016	27,77%	30	35.677.780,00	0,00	22.445.548,85	0,00	0,00	0,00	22.445.548,85	35.677.780,00	0,00	22.445.548,85	296.582.517,20
Cierre de Mes	ago-31-2016	27,77%	31	35.677.780,00	0,00	23.921.634,68	0,00	0,00	0,00	23.921.634,68	35.677.780,00	0,00	23.921.634,68	320.504.151,88
Cierre de Mes	sep-30-2016	28,51%	30	35.677.780,00	0,00	24.689.780,30	0,00	0,00	0,00	24.689.780,30	35.677.780,00	0,00	24.689.780,30	345.193.932,18
Cierre de Mes	oct-31-2016	28,51%	31	35.677.780,00	0,00	25.432.890,76	0,00	0,00	0,00	25.432.890,76	35.677.780,00	0,00	25.432.890,76	370.626.822,94
Cierre de Mes	nov-30-2016	28,51%	30	35.677.780,00	0,00	26.201.036,40	0,00	0,00	0,00	26.201.036,40	35.677.780,00	0,00	26.201.036,40	396.827.859,34
Cierre de Mes	dic-31-2016	28,90%	31	35.677.780,00	0,00	27.080.138,51	0,00	0,00	0,00	27.080.138,51	35.677.780,00	0,00	27.080.138,51	423.907.997,85
Cierre de Mes	ene-31-2017	28,90%	31	35.677.780,00	0,00	28.057.679,91	0,00	0,00	0,00	28.057.679,91	35.677.780,00	0,00	28.057.679,91	451.965.677,76
Cierre de Mes	feb-28-2017	28,90%	28	35.677.780,00	0,00	29.209.079,63	0,00	0,00	0,00	29.209.079,63	35.677.780,00	0,00	29.209.079,63	481.174.757,39
Cierre de Mes	mar-31-2017	28,89%	31	35.677.780,00	0,00	30.739.086,66	0,00	0,00	0,00	30.739.086,66	35.677.780,00	0,00	30.739.086,66	511.913.844,05
Cierre de Mes	abr-30-2017	28,89%	30	35.677.780,00	0,00	31.987.063,94	0,00	0,00	0,00	31.987.063,94	35.677.780,00	0,00	31.987.063,94	543.900.907,99
Cierre de Mes	may-31-2017	28,89%	31	35.677.780,00	0,00	33.006.869,65	0,00	0,00	0,00	33.006.869,65	35.677.780,00	0,00	33.006.869,65	576.907.777,64
Cierre de Mes	jun-30-2017	28,49%	30	35.677.780,00	0,00	34.174.412,43	0,00	0,00	0,00	34.174.412,43	35.677.780,00	0,00	34.174.412,43	611.082.190,07
Cierre de Mes	ago-31-2017	28,49%	31	35.677.780,00	0,00	35.017.412,43	0,00	0,00	0,00	35.017.412,43	35.677.780,00	0,00	35.017.412,43	646.099.602,50
Cierre de Mes	sep-30-2017	27,55%	30	35.677.780,00	0,00	33.162.528,43	0,00	0,00	0,00	33.162.528,43	35.677.780,00	0,00	33.162.528,43	679.262.130,93
Cierre de Mes	oct-31-2017	27,55%	31	35.677.780,00	0,00	34.483.367,27	0,00	0,00	0,00	34.483.367,27	35.677.780,00	0,00	34.483.367,27	713.745.500,20
Cierre de Mes	nov-30-2017	27,55%	30	35.677.780,00	0,00	34.817.984,81	0,00	0,00	0,00	34.817.984,81	35.677.780,00	0,00	34.817.984,81	748.563.485,01
Salidos para Demanda	dic-14-2017	27,55%	14	35.677.780,00	0,00	34.817.984,81	0,00	0,00	0,00	34.817.984,81	35.677.780,00	0,00	34.817.984,81	783.381.469,82

158

7



FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 005

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Enero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 50 al 56.


CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 003-1998-00332-00

37-008-04

Juzgador Juez ACTUAL:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION 1

Origen

REFERENCIA :

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ADICACION

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 3

LIQUIDACION DE OBLIGACION

EJECUTIVO SINGULAR

CREAR PAIS

HERRERA NELLY

199800332

CALI

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

RECIBIDO

FECHA: 07 ENE 2018

FOLIOS: SIETE

HORA: 9:39A

FIRMA: [Signature]

teniendo en cuenta que el digno despacho dicto sentencia, o en su defecto libro auto de seguir adelante con la ejecución, procedo a presentar la liquidación del crédito Lo anterior, para que sean glosadas al expediente y remitido el mismo al JUZGADO DE EJECUCION si asi corresponde para que una vez avoquen conocimiento corran traslado al sujeto pasivo de la misma, o en su defecto si el mismo despacho continua conociendo del tramite procesal, glosarlo y correr traslado al demandado(s).

LIQUIDACION DE INTERESES

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	FECHA VIGENCIA	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MENSUAL DE MORA	INT CTE E.A.	INT. MAX E.A.
\$5 596.078	\$45.972	\$0	jul-97	2,6269%	4,1075		
\$5 596.078	\$229.859	\$0	ago-97	2,6269%	4,1075		
\$5 596.078	\$222.181	\$0	sep-97	2,3302%	3,9703		
\$5 596.078	\$222.181	\$0	oct-97	2,2972%	3,9703		
\$5 596.078	\$217.816	\$0	nov-97	2,3063%	3,8923		
\$5 596.078	\$185.805	\$0	dic-97	2,3238%	3,3167		
\$5 596.078	\$198.040	\$0	ene-98	2,3205%	3,5389		
\$5 596.078	\$223.496	\$0	feb-98	2,3767%	3,9938		
\$5 596.078	\$215.757	\$0	mar-98	2,3503%	3,8555		
\$5 596.078	\$233.591	\$0	abr-98	2,6131%	4,1742		
\$5 596.078	\$241.672	\$0	may-98	2,7445%	4,3186		
\$5 596.078	\$247.128	\$0	jun-98	2,8136%	4,4161		
\$5 596.078	\$278.688	\$0	jul-98	3,3111%	4,9797		
\$5 596.078	\$286.928	\$0	ago-98	3,3448%	5,1273		
\$5 596.078	\$285.517	\$0	sep-98	3,0375%	4,7447		
\$5 596.078	\$275.243	\$0	oct-98	3,2039%	4,9185		
\$5 596.078	\$290.448	\$0	nov-98	3,4309%	5,1902		
\$5 596.078	\$283.150	\$0	dic-98	3,3041%	5,0598		
\$5 596.078	\$272.591	\$0	ene-99	3,1738%	4,8711		
\$5 596.078	\$281.286	\$0	feb-99	2,9888%	4,6691		
\$5 596.078	\$222.131	\$0	mar-99	2,9040%	3,9694		
\$5 596.078	\$209.484	\$0	abr-99	2,4415%	3,7434		
\$5 596.078	\$197.172	\$0	may-99	2,2848%	3,5234		
\$5 596.078	\$176.478	\$0	jun-99	2,0425%	3,1536		
\$5 596.078	\$161.587	\$0	jul-99	1,8238%	2,8875		
\$5 596.078	\$210.301	\$0	ago-99	1,9614%	3,7580		

104
51

\$5.596.078	\$165.829	\$0	sep-99	1,9453%	2,9633		
\$5.596.078	\$162.158	\$0	oct-99	2,0091%	2,8977		
\$5.596.078	\$152.577	\$0	nov-99	1,9243%	2,7265		
\$5.596.078	\$144.905	\$0	dic-99	1,8238%	2,5894		
\$5.596.078	\$135.929	\$0	ene-00	1,6986%	2,4290		
\$5.596.078	\$112.906	\$0	feb-00	1,4928%	2,0176		
\$5.596.078	\$114.596	\$0	mar-00	1,3494%	2,0478		
\$5.596.078	\$114.233	\$0	abr-00	1,3795%	2,0413		
\$5.596.078	\$117.064	\$0	may-00	1,3817%	2,0919		
\$5.596.078	\$123.164	\$0	jun-00	1,5147%	2,2009		
\$5.596.078	\$127.551	\$0	jul-00	1,4914%	2,2793		
\$5.596.078	\$128.038	\$0	ago-00	1,5253%	2,2880		
\$5.596.078	\$143.884	\$0	sep-00	1,7353%	2,5708		
\$5.596.078	\$150.451	\$0	oct-00	1,7456%	2,6885		
\$5.596.078	\$154.698	\$0	nov-00	1,7951%	2,7644		
\$5.596.078	\$155.151	\$0	dic-00	1,7875%	2,7725		
\$5.596.078	\$157.893	\$0	ene-01	1,8197%	2,8215		
\$5.596.078	\$160.512	\$0	feb-01	1,9466%	2,8683		
\$5.596.078	\$160.395	\$0	mar-01	1,8844%	2,8662		
\$5.596.078	\$160.792	\$0	abr-01	1,8654%	2,8733		
\$5.596.078	\$160.339	\$0	may-01	1,8252%	2,8652		
\$5.596.078	\$159.712	\$0	jun-01	1,8885%	2,8540		
\$5.596.078	\$159.091	\$0	jul-01	1,9500%	2,8429		
\$5.596.078	\$153.264	\$0	ago-01	1,8258%	2,7388		
\$5.596.078	\$146.412	\$0	sep-01	1,7442%	2,6163		
\$5.596.078	\$147.337	\$0	oct-01	1,7552%	2,6329		
\$5.596.078	\$145.949	\$0	nov-01	1,7387%	2,6081		
\$5.596.078	\$143.050	\$0	dic-01	1,7042%	2,5563		
\$5.596.078	\$144.965	\$0	ene-02	1,7270%	2,5905		
\$5.596.078	\$142.295	\$0	feb-02	1,6952%	2,5428		
\$5.596.078	\$134.229	\$0	mar-02	1,5991%	2,3986		
\$5.596.078	\$134.582	\$0	abr-02	1,6033%	2,4049		
\$5.596.078	\$128.509	\$0	may-02	1,5309%	2,2964		
\$5.596.078	\$128.214	\$0	jun-02	1,5274%	2,2911		
\$5.596.078	\$127.147	\$0	jul-02	1,5147%	2,2721		
\$5.596.078	\$128.569	\$0	ago-02	1,5317%	2,2975		
\$5.596.078	\$129.574	\$0	sep-02	1,5436%	2,3154		
\$5.596.078	\$130.283	\$0	oct-02	1,5521%	2,3281		
\$5.596.078	\$127.088	\$0	nov-02	1,5140%	2,2710		
\$5.596.078	\$126.673	\$0	dic-02	1,5091%	2,2636		
\$5.596.078	\$126.376	\$0	ene-03	1,5055%	2,2583		
\$5.596.078	\$127.206	\$0	feb-03	1,5154%	2,2731		
\$5.596.078	\$125.485	\$0	mar-03	1,4949%	2,2424		

AD
SK

\$5 596.078	\$127.384	\$0	abr-03	1,5175%	2,2763		
\$5 596.078	\$127.740	\$0	may-03	1,5218%	2,2827		
\$5 596.078	\$124.950	\$0	jun-03	1,4885%	2,2328		
\$5 596.078	\$125.190	\$0	jul-03	1,4914%	2,2371		
\$5 596.078	\$127.798	\$0	ago-03	1,5224%	2,2837		
\$5 596.078	\$129.219	\$0	sep-03	1,5394%	2,3091		
\$5 596.078	\$128.749	\$0	oct-03	1,5337%	2,3007		
\$5 596.078	\$127.742	\$0	nov-03	1,5217%	2,2827		
\$5 596.078	\$124.770	\$0	dic-03	1,5175%	2,2296		
\$5 596.078	\$126.555	\$0	ene-04	1,5075%	2,2615		
\$5 596.078	\$126.969	\$0	feb-04	1,5075%	2,2689		
\$5 596.078	\$127.328	\$0	mar-04	1,5168%	2,2753		
\$5 596.078	\$127.204	\$0	abr-04	1,5154%	2,2731		
\$5 596.078	\$126.790	\$0	may-04	1,5104%	2,2657		
\$5 596.078	\$126.555	\$0	jun-04	1,5076%	2,2615		
\$5 596.078	\$125.190	\$0	jul-04	1,4913%	2,2371		
\$5 596.078	\$124.239	\$0	ago-04	1,4800%	2,2201		
\$5 596.078	\$125.542	\$0	sep-04	1,4956%	2,2434		
\$5 596.078	\$123.103	\$0	oct-04	1,4651%	2,1998		
\$5 596.078	\$126.080	\$0	nov-04	1,5020%	2,2530		
\$5 596.078	\$125.486	\$0	dic-04	1,4949%	2,2424		
\$5 596.078	\$125.246	\$0	ene-05	1,4920%	2,2381		
\$5 596.078	\$124.949	\$0	feb-05	1,4886%	2,2328		
\$5 596.078	\$123.461	\$0	mar-05	1,4886%	2,2062		
\$5 596.078	\$123.701	\$0	abr-05	1,4736%	2,2105		
\$5 596.078	\$122.688	\$0	may-05	1,4615%	2,1924		
\$5 596.078	\$121.676	\$0	jun-05	1,4615%	2,1743		
\$5 596.078	\$119.583	\$0	jul-05	1,4245%	2,1369		
\$5 596.078	\$118.021	\$0	ago-05	1,4060%	2,1090		
\$5 596.078	\$117.904	\$0	sep-05	1,4045%	2,1069		
\$5 596.078	\$116.158	\$0	oct-05	1,3838%	2,0757		
\$5 596.078	\$115.436	\$0	nov-05	1,3752%	2,0628		
\$5 596.078	\$113.511	\$0	dic-05	1,3752%	2,0284		
\$5 596.078	\$112.666	\$0	ene-06	2,3421%	2,0133		
\$5 596.078	\$113.628	\$0	feb-06	1,3536%	2,0305		
\$5 596.078	\$112.061	\$0	mar-06	1,3349%	2,0025		
\$5 596.078	\$109.034	\$0	abr-06	1,2989%	1,9484		
\$5 596.078	\$104.893	\$0	may-06	1,2496%	1,8744		
\$5 596.078	\$102.084	\$0	jun-06	1,2161%	1,8242		
\$5 596.078	\$98.827	\$0	jul-06	1,1773%	1,7660		
\$5 596.078	\$98.457	\$0	ago-06	1,1729%	1,7594		
\$5 596.078	\$98.457	\$0	sep-06	1,1751%	1,7594		

411
53

\$5.596.078	\$98.765	\$0	oct-06	1,1766%	1,7649		
\$5.596.078	\$98.765	\$0	nov-06	1,1766%	1,7649		
\$5.596.078	\$98.765	\$0	dic-06	1,1766%	1,7649		
\$5.596.078	\$136.695	\$0	ene-07	1,1766%	2,4427		
\$5.596.078	\$91.104	\$0	feb-07	1,0853%	1,6280		
\$5.596.078	\$91.104	\$0	mar-07	1,0853%	1,6280		
\$5.596.078	\$109.034	\$0	abr-07	1,2989%	1,9484		
\$5.596.078	\$109.034	\$0	may-07	1,2989%	1,9484		
\$5.596.078	\$109.034	\$0	jun-07	1,2989%	1,9484		
\$5.596.078	\$122.627	\$0	jul-07	1,4608%	2,1913		
\$5.596.078	\$122.627	\$0	ago-07	1,4608%	2,1913		
\$5.596.078	\$122.627	\$0	sep-07	1,4608%	2,1913		
\$5.596.078	\$135.929	\$0	oct-07	1,6193%	2,4290		
\$5.596.078	\$135.929	\$0	nov-07	1,6193%	2,4290		
\$5.596.078	\$135.929	\$0	dic-07	1,6193%	2,4290		
\$5.596.078	\$139.264	\$0	ene-08	1,6590%	2,4886		
\$5.596.078	\$139.264	\$0	feb-08	1,6590%	2,4886		
\$5.596.078	\$139.264	\$0	mar-08	1,6590%	2,4886		
\$5.596.078	\$139.790	\$0	abr-08	1,6653%	2,4980		
\$5.596.078	\$139.790	\$0	may-08	1,6653%	2,4980		
\$5.596.078	\$139.790	\$0	jun-08	1,6653%	2,4980		
\$5.596.078	\$137.395	\$0	jul-08	1,6368%	2,4552		
\$5.596.078	\$137.395	\$0	ago-08	1,6368%	2,4552		
\$5.596.078	\$137.395	\$0	sep-08	1,6368%	2,4552		
\$5.596.078	\$134.524	\$0	oct-08	1,6025%	2,4039		
\$5.596.078	\$134.524	\$0	nov-08	1,6025%	2,4039		
\$5.596.078	\$134.524	\$0	dic-08	1,6025%	2,4039		
\$5.596.078	\$131.284	\$0	ene-09	1,5640%	2,3460		
\$5.596.078	\$131.284	\$0	feb-09	1,5640%	2,3460		
\$5.596.078	\$131.284	\$0	mar-09	1,5640%	2,3460		
\$5.596.078	\$130.165	\$0	abr-09	1,5506%	2,3260		
\$5.596.078	\$130.165	\$0	may-09	1,5506%	2,3260		
\$5.596.078	\$130.165	\$0	jun-09	1,5506%	2,3260		
\$5.596.078	\$120.478	\$0	jul-09	1,4352%	2,1529		
\$5.596.078	\$120.478	\$0	ago-09	1,4352%	2,1529		
\$5.596.078	\$120.478	\$0	sep-09	1,4352%	2,1529		
\$5.596.078	\$112.241	\$0	oct-09	1,3371%	2,0057		
\$5.596.078	\$112.241	\$0	nov-09	1,3371%	2,0057		
\$5.596.078	\$112.241	\$0	dic-09	1,3371%	2,0057		
\$5.596.078	\$105.318	\$0	ene-10	1,2547%	1,8820		
\$5.596.078	\$105.318	\$0	feb-10	1,2547%	1,8820		
\$5.596.078	\$105.318	\$0	mar-10	1,2547%	1,8820		

472
54

\$5.596.078	\$100.243	\$0	abr-10	1,1942%	1,7913		
\$5.596.078	\$100.243	\$0	may-10	1,1942%	1,7913		
\$5.596.078	\$100.243	\$0	jun-10	1,1942%	1,7913		
\$5.596.078	\$100.243	\$0	jul-10	1,1942%	1,7913		
\$5.596.078	\$100.243	\$0	ago-10	1,1942%	1,7913		
\$5.596.078	\$100.243	\$0	sep-10	1,1942%	1,7913		
\$5.596.078	\$93.460	\$0	oct-10	1,1134%	1,6701		
\$5.596.078	\$93.460	\$0	nov-10	1,1134%	1,6701		
\$5.596.078	\$93.460	\$0	dic-10	1,1134%	1,6701		
\$5.596.078	\$102.084	\$0	ene-11	1,2161%	1,8242		
\$5.596.078	\$102.084	\$0	feb-11	1,2161%	1,8242		
\$5.596.078	\$102.084	\$0	mar-11	1,2161%	1,8242		
\$5.596.078	\$114.714	\$0	abr-11	1,3666%	2,0499		
\$5.596.078	\$114.714	\$0	may-11	1,3666%	2,0499		
\$5.596.078	\$114.714	\$0	jun-11	1,3666%	2,0499		
\$5.596.078	\$120.360	\$0	jul-11	1,4338%	2,1508		
\$5.596.078	\$120.360	\$0	ago-11	1,4338%	2,1508		
\$5.596.078	\$120.360	\$0	sep-11	1,4338%	2,1508		
\$5.596.078	\$124.893	\$0	oct-11	1,4878%	2,2318		
\$5.596.078	\$124.893	\$0	nov-11	1,4878%	2,2318		
\$5.596.078	\$124.893	\$0	dic-11	1,4878%	2,2318		
\$5.596.078	\$128.038	\$0	ene-12	1,5253%	2,2880		
\$5.596.078	\$128.038	\$0	feb-12	1,5253%	2,2880		
\$5.596.078	\$128.038	\$0	mar-12	1,5253%	2,2880		
\$5.596.078	\$126.550	\$0	abr-12	1,7100%	2,2614		
\$5.596.078	\$126.550	\$0	may-12	1,7100%	2,2614		
\$5.596.078	\$128.550	\$0	jun-12	1,7100%	2,2614		
\$5.596.078	\$128.402	\$0	jul-12	1,7400%	2,2945		
\$5.596.078	\$128.402	\$0	ago-12	1,7400%	2,2945		
\$5.596.078	\$128.402	\$0	sep-12	1,7400%	2,2945		
\$5.596.078	\$128.587	\$0	oct-12	1,5935%	2,2978		
\$5.596.078	\$128.587	\$0	nov-12	1,5935%	2,2978		
\$5.596.078	\$128.587	\$0	dic-12	1,5935%	2,2978		
\$5.596.078	\$127.826	\$0	ene-13	1,5837%	2,2842		
\$5.596.078	\$127.826	\$0	feb-13	1,5837%	2,2842		
\$5.596.078	\$127.826	\$0	mar-13	1,5837%	2,2842		
\$5.596.078	\$128.262	\$0	abr-13	1,5893%	2,2920		
\$5.596.078	\$128.262	\$0	may-13	1,5893%	2,2920		
\$5.596.078	\$128.262	\$0	jun-13	1,5893%	2,2920		
\$5.596.078	\$125.565	\$0	jul-13	1,5549%	2,2438	20,34%	30,51%
\$5.596.078	\$125.565	\$0	ago-13	1,5549%	2,2438	20,34%	30,51%
\$5.596.078	\$125.565	\$0	sep-13	1,5549%	2,2438	20,34%	30,51%

π4
56

\$5.596.078	\$136.376	\$0	abr-17	1,6938%	2,4370	22,33%	33,50%
\$5.596.078	\$136.376	\$0	may-17	1,6938%	2,4370	22,33%	33,50%
\$5.596.078	\$136.376	\$0	jun-17	1,6938%	2,4370	22,33%	33,50%
\$5.596.078	\$134.474	\$0	jul-17	1,6695%	2,4030	21,98%	32,97%
\$5.596.078	\$134.474	\$0	ago-17	1,6695%	2,4030	21,98%	32,97%
\$5.596.078	\$134.474	\$0	sep-17	1,6695%	2,4030	21,98%	32,97%
\$5.596.078	\$130.002	\$0	oct-17	1,6117%	2,3231	21,15%	31,73%
\$5.596.078	\$130.002	\$0	nov-17	1,6117%	2,3231	21,15%	31,73%
\$5.596.078	\$130.002	\$0	dic-17	1,6117%	2,3231	21,15%	31,73%
\$5.596.078	\$33.392.427	\$0					

LIQUIDACION TOTAL		VALOR
TOTAL CAPITAL		\$5.596.078
TOTAL INTERES DE PLAZO DESDE: A:		\$0
TOTAL INTERES X MORA DESDE: JUL,25,97 A: DIC,31,2017		\$33.392.427
TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL + INTERESES		\$38.988.505

lentamente,

Syomar
DOMARA HELENA TORRES
 C 31,170,283
 P 82611

SHT

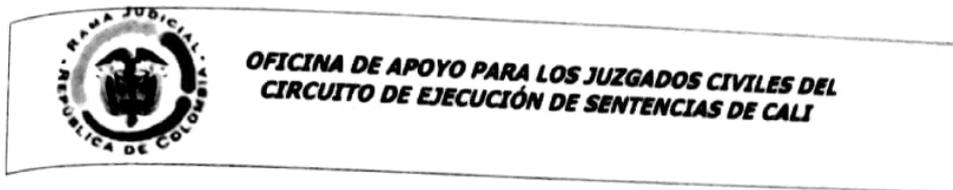
fecha de elaboración:	DIC,22,2017
Elaborada por	MER

Radicado por/fecha _____

Control términos/fecha _____

Interno por/fecha _____

Externo por/fecha _____



FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 005

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Enero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 173 al 177.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 003-2015-00163-00.

174

06-022-100

NOTA. SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA HASTA LA FECHA EN QUE REALIZO EL ABONO EL FNG EL CUAL FUE APLICADO A ESTA OBLIGACION POR LA SUMA DE \$92,041,080 EN NOV,23,2015
 LOS INTERESES DE ANOTAR QUE SE PRESENTA LIQUIDACION DE LOS INTERESES DE MORA TIENEN EN CUENTA EL NUEVO VALOR DE CAPITAL POR EL ABONO REALIZADO POR EL FNG

LIQUIDACION DE INTERESES

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	FECHA VIGENCIA	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MENSUAL DE MORA	INT. CTE E.A.	INT. MAX E.A.
\$111.215.394	\$477.047		nov-15	1,4836%	2,1447	19,33%	29,00%
\$111.215.394	\$2.385.237		dic-15	1,4836%	2,1447	19,33%	29,00%
\$111.215.394	\$2.423.272		ene-16	1,5084%	2,1789	19,68%	29,52%
\$111.215.394	\$2.423.272		feb-16	1,5084%	2,1789	19,68%	29,52%
\$111.215.394	\$2.423.272		mar-16	1,5084%	2,1789	19,68%	29,52%
\$111.215.394	\$2.517.249		abr-16	1,5689%	2,2634	20,54%	30,81%
\$111.215.394	\$2.517.249		may-16	1,5689%	2,2634	20,54%	30,81%
\$111.215.394	\$2.517.249		jun-16	1,5689%	2,2634	20,54%	30,81%
\$111.215.394	\$2.603.775		jul-16	1,6250%	2,3412	21,34%	32,01%
\$111.215.394	\$2.603.775		ago-16	1,6250%	2,3412	21,34%	32,01%
\$111.215.394	\$2.603.775		sep-16	1,6250%	2,3412	21,34%	32,01%
\$111.215.394	\$2.673.952		oct-16	1,6702%	2,4043	21,99%	32,99%
\$111.215.394	\$2.673.952		nov-16	1,6702%	2,4043	21,99%	32,99%
\$111.215.394	\$2.673.952		dic-16	1,6702%	2,4043	21,99%	32,99%
\$111.215.394	\$2.710.986		ene-17	1,6945%	2,4376	22,34%	33,51%
\$111.215.394	\$2.710.986		feb-17	1,6945%	2,4376	22,34%	33,51%
\$111.215.394	\$2.710.986		mar-17	1,6945%	2,4376	22,34%	33,51%
\$111.215.394	\$2.710.319		abr-17	1,6938%	2,4370	22,33%	33,50%
\$111.215.394	\$2.710.319		may-17	1,6938%	2,4370	22,33%	33,50%
\$111.215.394	\$2.710.319		jun-17	1,6938%	2,4370	22,33%	33,50%
\$111.215.394	\$2.672.506		jul-17	1,6695%	2,4030	21,98%	32,97%
\$111.215.394	\$2.672.506		ago-17	1,6695%	2,4030	21,98%	32,97%
\$111.215.394	\$2.672.506		sep-17	1,6695%	2,4030	21,98%	32,97%
\$111.215.394	\$2.583.645		oct-17	1,6117%	2,3231	21,15%	31,73%
\$111.215.394	\$57.798.462	\$0					

AS

LIQUIDACION TOTAL	VALOR
TOTAL PAGARE SALDO A BANCO DE OCCIDENTE	\$111.215.394
TOTAL INTERES MORA DE JUL,1,2015 A NOV,23,2015	\$72.900.313
TOTAL INTERES X MORA DESDE: NOV,24,2015 A: OCT 31,2017	\$57.798.462
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL + INTERESES	\$241.914.169

Alentamente,

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA
C.C. No. 66.959.926 de Cali
T.P. No. 181.739 C. S. de la J.

0	
fecha de elaboración:	DIC.21.2017
Elaborada por:	MER

Radicado por/fecha _____
Control términos/fecha _____
Interno por/fecha _____
Externo por/fecha _____

176

LIQUIDACION DE INTERESES PAGARE POR \$36,725,641							
SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	FECHA VIGENCIA	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MENSUAL DE MORA	INT CTE E.A.	INT. MAX E.A.
\$36.725.641	\$784.974	\$0	jul-15	1,4786%	2,1374	19,26%	28,89%
\$36.725.641	\$784.974	\$0	ago-15	1,4786%	2,1374	19,26%	28,89%
\$36.725.641	\$784.974	\$0	sep-15	1,4786%	2,1374	19,26%	28,89%
\$36.725.641	\$787.655	\$0	oct-15	1,4836%	2,1447	19,33%	29,00%
\$36.725.641	\$787.655	\$0	nov-15	1,4836%	2,1447	19,33%	29,00%
\$36.725.641	\$787.655	\$0	dic-15	1,4836%	2,1447	19,33%	29,00%
\$36.725.641	\$800.215	\$0	ene-16	1,5084%	2,1789	19,68%	29,52%
\$36.725.641	\$800.215	\$0	feb-16	1,5084%	2,1789	19,68%	29,52%
\$36.725.641	\$800.215	\$0	mar-16	1,5084%	2,1789	19,68%	29,52%
\$36.725.641	\$831.248	\$0	abr-16	1,5689%	2,2634	20,54%	30,81%
\$36.725.641	\$831.248	\$0	may-16	1,5689%	2,2634	20,54%	30,81%
\$36.725.641	\$831.248	\$0	jun-16	1,5689%	2,2634	20,54%	30,81%
\$36.725.641	\$859.821	\$0	jul-16	1,6250%	2,3412	21,34%	32,01%
\$36.725.641	\$859.821	\$0	ago-16	1,6250%	2,3412	21,34%	32,01%
\$36.725.641	\$859.821	\$0	sep-16	1,6250%	2,3412	21,34%	32,01%
\$36.725.641	\$882.995	\$0	oct-16	1,6702%	2,4043	21,99%	32,99%
\$36.725.641	\$882.995	\$0	nov-16	1,6702%	2,4043	21,99%	32,99%
\$36.725.641	\$882.995	\$0	dic-16	1,6702%	2,4043	21,99%	32,99%
\$36.725.641	\$895.224	\$0	ene-17	1,6945%	2,4376	22,34%	33,51%
\$36.725.641	\$895.224	\$0	feb-17	1,6945%	2,4376	22,34%	33,51%
\$36.725.641	\$895.224	\$0	mar-17	1,6945%	2,4376	22,34%	33,51%
\$36.725.641	\$895.004	\$0	abr-17	1,6938%	2,4370	22,33%	33,50%
\$36.725.641	\$895.004	\$0	may-17	1,6938%	2,4370	22,33%	33,50%
\$36.725.641	\$895.004	\$0	jun-17	1,6938%	2,4370	22,33%	33,50%
\$36.725.641	\$882.517	\$0	jul-17	1,6695%	2,4030	21,98%	32,97%
\$36.725.641	\$882.517	\$0	ago-17	1,6695%	2,4030	21,98%	32,97%
\$36.725.641	\$882.517	\$0	sep-17	1,6695%	2,4030	21,98%	32,97%

177

\$36.725.641	\$853.173	\$0	oct-17	1,6117%	2,3231	21,15%	31,73%
\$36.725.641	\$853.173	\$0	nov-17	1,6117%	2,3231	21,15%	31,73%
\$36.725.641	\$853.173	\$0	dic-17	1,6117%	2,3231	21,15%	31,73%
\$36.725.641	\$22.858.957	\$0					

<u>LIQUIDACION TOTAL</u>		VALOR
TOTAL CAPITAL		\$36.725.641
TOTAL INTERES DE PLAZO DESDE: A:		\$0
TOTAL INTERES X MORA DESDE: JUL,1,2015 A: DIC,31,2017		\$22.858.957
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL + INTERESES		\$59.584.598

Atentamente,

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA

C.C. No. 66.959.926 de Cali
P. No. 181/739 C. S. de la J.

MER

fecha de elaboración:	DIC.21.2017
Elaborada por:	MER

Radicado por/fecha _____

Control términos/fecha _____

Interno por/fecha _____

Externo por/fecha _____



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 005

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Enero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, por tratarse de nuevos hechos, visible a folios 278 al 280.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF / RADICACIÓN: 007-2008-00094-00.

EST. 19/12/10A

278

1

Señores
JUZGADO PRIMERO (1º.) DE EJECUCION CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI.-
Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BCSC S.A
DEMANDADO: ERNESTO FELDMAN SITLONIK
ASUNTO: RECURSOS REPOSICION Y
SUBSIDIARIO APELACION

RADICACION: 007- 2008- 00094-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.280.499 expedida en El Cairo V., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 85.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Dentro de los términos consagrados en los artículos 318 y 322 del C.G.P, con el mayor respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 938 del 11 de diciembre de 2017, notificado por estados el día 19 de diciembre de esa misma anualidad, a través del cual el Despacho RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto contra el auto INTERLOCUTORIO No. 787 del 19 de octubre de 2017, a través del cual en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3º, del artículo 42 de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 de octubre 4 de 2007, así como jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior, decretó la terminación del proceso de la referencia POR FALTA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION.

ACLARO QUE LA INCONFORMIDAD SOLO ATACA EL PUNTO TERCERO DE LA IMPUGNADA PROVIDENCIA QUE DISPONE:

"... PRIMERO....."

SEGUNDO:

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 15 ENE 2018
FOLIOS: 3
HORA: 9:43
FIRMA: [Firma manuscrita]

279

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1 al 275 e incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C.G. del P..... (negrillas subrayado propio).

Aclaro, si bien es cierto el artículo 318 en su Inciso 4º. Dispone que no hay reposición de reposición, por tratarse de un punto nuevo, se aplica la excepción.

Sustento:

El artículo 324 Adjetivo, regula:

"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes....."

Este aparte normativo se debe aplicar en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P, que establece el efecto devolutivo y su finalidad al regular:

"ART. 323 Podrá concederse la apelación:

1... 2.- En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...."

Si bien es cierto el inciso 4º del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P, establece que: " La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario, se deben interpretar estas normas bajo el principio hermenéutico de sistematicidad, teniendo en cuenta que la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación no es una figura consagrada dentro del derecho positivo sino una postura jurisprudencial, por lo que para estos efectos dentro de la hermenéutica jurídica debemos tener en cuenta las normas que se relacionen con el tema.

Para el caso, debemos tener en cuenta las consecuencias de la decisión, la cual es contraria al efecto devolutivo del auto que decreta

3 20

la terminación del proceso, pues mientras el efecto devolutivo busca el cumplimiento de la decisión y no suspender el curso del proceso, la decisión adoptada aún concedida en el efecto devolutivo suspende el curso del proceso, pues ninguna actuación puede adelantarse hasta tanto el Superior decida el punto materia de alzada.

De igual manera al interpretar el inciso 2º., del artículo 324 ritual civil, en el cual se basa la providencia recurrida para ordenar el aporte de las expensas para las copias, vemos como tal disposición contiene el ingrediente normativo que solo se ordenarán las copias, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, y como se observa por la naturaleza de la decisión, ninguna actuación puede adelantar el juez de primera instancia hasta tanto el Superior no resuelva el trámite vertical que he promovido. Siendo la finalidad del recurso de apelación en el efecto devolutivo el cumplimiento de la decisión y la continuidad del proceso, resulta obvio a la luz de la razón que no se requieren copias para tomar decisiones o continuar el proceso.

Adicionalmente ninguna finalidad cumplen las copias, a menos que fueran las que surtieran el trámite de la apelación, pero como en este caso se envía el original al Superior no se requieren copias, por lo que en aplicación de interpretación del citado inciso 2º., del artículo 324 del C.G.P., no hay lugar a la necesidad de la presencia de las copias del expediente, violando con ello los principios de racionalidad y economía procesales. Adicionalmente que la providencia en el punto materia de los recursos no indica cual es la finalidad de las copias requeridas, pues si son para el envío al Superior o son para el Despacho adelantar trámites por la supuesta continuación del proceso, lo que a todas luces resulta apartado de la realidad procesal y jurídica.

Como lo dije anteriormente la terminación del proceso mediante auto como manera anormal por ausencia de reestructuración, y no existiendo regulación para esta clase de decisiones, se debe aplicar por entendimiento de lógica, que esta decisión tiene los mismos efectos de la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir que el trámite del proceso se suspende, y por tanto conforme al literal e) del artículo 317 del C.G.P., se debe conceder en el efecto suspensivo por sus efectos y naturaleza de la decisión.

En subsidio apelo.

Cordialmente,



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
CC. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 005

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Enero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término **DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN** visible a folios 281 al 287.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 007-2008-00094-00.

EST/ 19/12/2017

1 281

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1º.) DE EJECUCION CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI.-
Ciudad.-**

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DE CALI DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	15 ENO 2018
FOLIOS:	7 FI 4.51
HORA:	
FIRMA:	M. J. L. C.

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BCSC S.A
DEMANDADO: ERNESTO FELDMAN SITLONIK
ASUNTO: REPAROS RECURSO APELACION

RADICACION: 007- 2008- 00094-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.280.499 expedida en El Cairo V., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 85.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Encontrándome dentro de los términos consagrados en el inciso 2º., del literal 3º., del artículo 322 del C.G.P, procedo a presentar los reparos Y/O SUSTENTACION de la inconformidad que motivó la formulación del RECURSO DE APELACION interpuesto contra EL AUTO interlocutorio No. 938 del 11 de diciembre de 2017, notificado por estados el día 19 de diciembre de esa misma anualidad, a través del cual el Despacho RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto contra el auto INTERLOCUTORIO No. 787 del 19 de octubre de 2017, a través del cual en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3º, del artículo 42 de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 de octubre 4 de 2007, así como jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior, decretó la terminación del proceso de la referencia POR FALTA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION, de la manera que sigue, no sin antes aclarar que la norma exige que estos reparos se deberán precisar de manera breve, ello no obsta para que los explique coordinadamente confrontando lo

pertinente del fallo con la prueba y los sustentos jurídicos y jurisprudenciales del caso.

La sustentación del recurso de apelación que ocupa el presente trámite tendrán los siguientes argumentos, en especial los mismos contentivos del escrito del recurso inicialmente sustentado, más los adicionales que al final agrego sobre la posición hermenéutica que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA TIENE SOBRE LAS SENTENCIAS C-955 DE 2000 Y SU-813 DE 2007 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. :

El Despacho en el resuelve punto SEGUNDO consigna:

SEGUNDO: ORDENAR al acreedor ejecutante que reestructure el saldo de la obligación, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera o acreedor y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

El sustento considerativo de esta decisión y con los supuestos jurídicos y jurisprudenciales arriba anotados se basa en que la entidad financiera acreedora no dio cumplimiento a estos preceptos y conforme a estos precedentes es obligación del operador judicial a petición de parte o de oficio decretar la terminación del proceso para que se dé cumplimiento a esta actuación.

Por su parte la fuente de esta obligación procesal que se requiere para que el título ejecutivo al tornarse por disposición legal en complejo y así prestar el mérito coactivo parte del respaldo que la Corte Constitucional en su SU-813 de 2007, al tutelar los derechos al debido proceso y la vivienda digna exigió el cumplimiento del precepto legal en defensa de las familias Colombianas a su vivienda digna, diferenciando claramente entre el trámite de la reliquidación y el de la reestructuración, correspondiendo éste, a la posibilidad que tiene el deudor de acuerdo a su voluntad de

283

modificar las condiciones del crédito teniendo en cuenta su capacidad de pago, al respecto la Corte Constitucional expuso en la sentencia SU-813/2007.

"... Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho (...) El valor del alivio se destinará a cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad y por el valor exacto que aparezca en la facturación excluidos los intereses moratorios, dado que tales intereses deben ser condonados y por tanto, se entenderá que las cuotas nunca estuvieron en mora, lo cual significa adicionalmente, que los intereses corrientes no pagados no podrán capitalizarse. Canceladas dichas cuotas, el remanente se abonará al capital. En caso de que el valor del abono no alcance para cubrir la totalidad de las cuotas pendientes la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones que la capacidad de pago del deudor aconseje. Desde luego, el deudor debe acreditar la capacidad de pago para atender su obligación reestructurada, tal como lo indica la ley, dado que de no ser este el caso, el deudor estaría abocado a un proceso judicial o a entregar el bien en pago y en ambos casos, la entidad deberá reintegrar al Estado el valor del alivio. En este último evento lo aconsejable es ofrecer al deudor la opción consagrada en el artículo 46 de la Ley 546 de 1999".

Conforme a estas orientaciones la institución jurídica de la reestructuración de los créditos de vivienda individual a largo plazo pretende brindar oportunidades a los deudores para que dado el cambio de la unidad de medida en que se manejaron estos créditos, al presentarse un alivio en la carga obligacional de los deudores por la nueva UVR darles oportunidad de acogerse ya que el inconstitucional declarado UPAC tenía agobiados a estos deudores y de allí que esta figura se creó en su propio beneficio.

Conforme lo anterior es obligación de la entidad financiera concitar a su deudor para que de acuerdo a sus condiciones se acoja a nuevas condiciones como el plazo, el valor de la cuota, la tasa de interés entre otros.

Todo este planteamiento resulta acorde con la decisión del Despacho y su sustentación de no ser porque, como todo caso en el derecho, se maneja de acuerdo con sus condiciones especiales que lo afectan. En el sublite y como se ha vislumbrado en el incidente de oposición a la diligencia de secuestro que formulara la señora ELVIRA DEL SOCORRO GUTIERREZ PERDOMO, quedó demostrado que el aquí demandado ERNESTO FELDMAN SITLONIK, le prometió en venta e incluso le hizo entrega del inmueble mientras le corría la escritura pública de compraventa, evento comercial que

nunca aconteció porque el aquí demandado estafó a muchos de sus prometientes compradores.

Producto de esa conducta delictual del aquí demandado FELDMAN SITLONIK, los perjudicados entablaron las respectivas acciones penales, proceso que terminó con la sentencia de primera instancia No. 085 del 12 de diciembre de 2008 dentro del radicado: 2006-0079-00 del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI en el cual entre otras decisiones condenó a ERNESTO FELDMAN SITLONIK identificado con la tarjeta de Extranjería No. 189479 de Bogotá a la pena principal de 40 meses de prisión por el delito de estafa, en el cual se le negó el subrogado a la condena de ejecución condicional y se libró orden de captura en su contra, la cual a la fecha se encuentra vigente toda vez que el condenado se encuentra huyendo de la justicia y parece ser alcanzó a huir al exterior.

Dicho lo anterior y atendiendo la finalidad de la figura de la reestructuración, por sustracción de materia al no existir deudor que cumpla con las condiciones de cumplir un acuerdo de reestructuración, obvio resulta por el principio mismo de economía procesal, que no hay lugar a la reestructuración ordenada toda vez que no tiene vocación de cumplimiento de la obligación demandada.

Con base en lo anterior y ante lo inocuo que resulta este procedimiento, por razones obvias no hay lugar a dar aplicación a la mentada reestructuración, y por ello dentro de los principios de razonabilidad jurídica y materialización del derecho sustancial, es propio que al resolver el recurso de reposición que de manera horizontal debe resolver este Despacho, es que solicito con el acostumbrado respeto que profiera providencia ordenando reponer para revocar el auto fustigado con la consecuencia procesal de la continuidad de la actuación.

Los anteriores planteamientos que ya fueron expuestos en la sustentación de los recursos, debo adicionar lo siguiente:

El a-quo al desatar el RECURSO DE REPOSICION se centra en la posición del antecedente jurisprudencial de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido que la figura de la reestructuración de los créditos otorgados en el antiguo y derogado UPAC, se aplica a los créditos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, pero

235

actualmente nos encontramos con una posición administrativa de la autoridad de INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL de la materia, que es la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en el sentido que tiene una posición de aplicación de la Sentencia C-955 de 2000, en el sentido que la reestructuración de los créditos otorgados por las entidades financieras en el otrora UPAC, solo se aplica a los procesos

Como lo anuncié en líneas anteriores, al intentar el trámite de reestructuración ante la Superintendencia y como quiera que estas sentencias de la Corte Constitucional han orientado que cuando no se pueda realizar la reestructuración entre acreedor y deudor, corresponde la intervención como autoridad de Inspección Vigilancia y Control a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, previa citación del acreedor a los deudores. Es así como en trámite similar de la señora MARIA LILIANA SOTO LONDOÑO citó a la señora GLADYS MARIA DEL CARMEN QUIROGA en calidad de deudora y de cónyuge supérstite de EVELIO BARONA FLOREZ (q.e.p.d), y a sus hijos YOLENA LISBETH BARONA QUIROGA; YELINNE ASCENETH BARONA QUIROGA; FRANKLIN JEAN PIERRE BARONA QUIROGA; KEILLY YOJANA BARONA QUIROGA, quienes se negaron a recibir la comunicación y por ello se agotó el trámite ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en respuesta del día 21 de noviembre de 2017, expuso:

"... Sin embargo, respecto de la extensión de los efectos de la citada jurisprudencia, señaló el Alto Tribunal en la parte resolutive de la providencia lo siguiente:

"Decimosexto.- 16.1. Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, esta Superintendencia entrará a definir la reestructuración de una obligación, una vez se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en la sentencia de unificación citada, siempre y cuando se trate de procesos ejecutivos hipotecarios de vivienda iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, ahora bien, según lo informado en su petición, el proceso ejecutivo hipotecario en contra de los deudores, fue iniciado hasta el año 2006 ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo contra los deudores fue iniciado con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, los efectos de la Sentencia citada no se extienden al caso expuesto, motivo por el cual no es posible adelantar el trámite requerido teniendo en cuenta la competencia asignada a este organismo en dicho pronunciamiento.

286

En los anteriores términos damos por atendida la solicitud...." (subrayado negrillas propio)

De la anterior actuación se desprende con claridad que en el presente caso al obligarse que se de aplicación a la sentencia SU-813 de 2007, estamos ante un imposible que sacrifica el Derecho sustancial del acreedor, toda vez que en primer lugar no existe deudor que pueda concitarse con la finalidad de practicar la aludida reestructuración. Nótese que en el expediente, en especial en el trámite incidental de oposición a la diligencia de secuestro, que el demandado ERNESTO FELDMAN huye de la justicia, además que por tratarse de un proceso iniciado con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, esto es 2008, la Superintendencia dentro de sus competencias y en aplicación de la sentencia C-955 de 2000, considera que este proceso no es sujeto de dicho trámite por ser posterior, esto es no estar vigente al 31 de diciembre de 1999, y por tanto ir en contravía de esta posición procesal y administrativa con carácter vinculante para los operadores judiciales, estaría cercenando los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial, ya que se está exigiendo al titular del derecho de crédito una actuación dentro de las normas Colombianas imposible de cumplir.

Al respecto la jurisprudencia ha orientado:

"JURISPRUDENCIA.- Prevalencia del derecho sustancial. "Dentro de los principios de la administración de justicia se encuentra el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho de los ciudadanos. Si bien es cierto que las formalidades o ritualidades hacen parte de todo proceso judicial también lo es que las mismas han sido establecidas por la Constitución y la ley para garantizar el debido proceso y que se respeten los derechos. La aplicación de las normas atendiendo únicamente su texto o aplicándolas de manera mecánica hace que se incurra en un exceso manifiesto, violatorio del debido proceso y un impedimento para que el usuario acceda a la administración de justicia. Se debe tener en cuenta que el fin primordial de la actividad jurisdiccional y por ende del proceso es la realización y protección de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por tanto, la solución del conflicto. El proceso se debe entender como el medio para el reconocimiento del derecho".)C.E., Segunda, Subsección B, Sent. 2015-00343/4145-2015, nov. 17/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Conforme al anterior norte jurisprudencial y ante las condiciones procesales, personales del deudor y administrativas insistir en el requisito de reestructuración del

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

7

287

crédito para poder ejercer el derecho sustancial del acreedor, se conculcan los principios constitucionales ya mencionados y por ende para no incurrir en ello con el mayor respeto solicito a la Superioridad revocar la decisión y ordenar la continuidad del proceso para garantizar la materialización del derecho del crédito del actor.

Cordialmente,



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
CC. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 005

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Enero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 172.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 007-2015-000633-00

*J-1
 Julio
 172*

06-003-172
 Juzgado civil del circuito de ejecución 7
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 7
 0
LIQUIDACION DE OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
BANCO DE OCCIDENTE
CONSTRUIMOS HORIZONTES LIMITADA
201500633

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 CAJ. VALLE
RECIBIDO
17 ENE 2018
UNO
9:08 AM

en cuenta que el digno despacho dicto sentencia, o en su defecto libro auto de
 delante con la ejecución, procedo a presentar la liquidación del crédito Lo anterior,
 sean glosadas al expediente y remitido el mismo al JUZGADO DE EJECUCION si
 sponde para que una vez avoquen conocimiento corran traslado al sujeto pasivo de
 o en su defecto si el mismo despacho continua conociendo del tramite procesal,
 y correr traslado al demandado(s).

LIQUIDACION DE INTERESES

FECHA	TOTA INTERESES MORA	TOTA INTERESES PLAZO	TOTAL SEGURO	FECHA DE INTERESES MORA
	\$0	\$761.394	145000	NO APLICA
831	\$1.773.241	\$768.536	145000	AGO,30,2014 A DIC,31,2017
849	\$1.743.144	\$750.911	145000	SEP,30,2014 A DIC,31,2017
823	\$1.707.691	\$747.915	145000	OCT,30,2014 A DIC,31,2017
835	\$1.676.686	\$730.685	145000	NOV,30,2014 A DIC,31,2017
840	\$1.646.966	\$707.319	145000	DIC,30,2014 A DIC,31,2017
814	\$1.615.914	\$685.137	145000	ENE,30,2015 A DIC,31,2017
8240	\$1.580.364	\$674.884	145000	MAR,1,2015 A DIC,31,2017
871	\$1.549.755	\$646.273	145000	MAR,30,2015 A DIC,31,2017
8268	\$1.514.923	\$627.479	145000	ABR,30,2015 A DIC,31,2017
8112	\$1.478.205	\$612.650	145000	MAY,30,2015 A DIC,31,2017
8773	\$1.445.546	\$580.337	145000	JUN,30,2015 A DIC,31,2017
8403	\$1.410.776	\$552.565	145000	JUL,30,2015 A DIC,31,2017
80786	\$1.370.164	\$543.861	145000	AGO,30,2015 A DIC,31,2017
87147	\$1.334.452	\$513.032	145000	SEP,30,2015 A DIC,31,2017
80209	\$1.295.658	\$489.719	145000	OCT,30,2015 A DIC,31,2017
851259	\$25.998.145	\$0	0	NOV,6,2015 A DIC,31,2017
804438	\$49.141.630	\$10.392.717	\$2.320.000	

LIQUIDACION TOTAL	VALOR
CAPITALES	\$82.604.438
DE SEGUROS	\$2.320.000
DE INTERESES DE PLAZO	\$10.392.717
INTERES X MORA HASTA dic,31,2017	\$49.141.630
LIQUIDACION CAPITALES + INTERESES	\$144.458.785

amente,
ELIANA ELENA RAMON ECHAVARRIA
 No. 66.959.926 de Cali
 No. 181.739 C. S. de la J.

fecha de elaboración: DIC,31,2017
 Elaborada por: MER

Radicado po/fecha _____
 Control términos/fecha _____
 Interno por/fecha 8:46 AM
 Externo por/fecha _____



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 005

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Enero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 404 al 407.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN011-2002-00492-00.

EST/ 19/12/2017

Doctor
PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
FECHA: 15 ENE 2018
FOLIOS: 404
HORA: 4:40
FIRMA: [Firma]

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. antes BANCO GRANAHORRAR S.A.
DEMANDADOS: JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO.
RADICACIÓN: No. 76-001-31-03-011-2002-00492-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 937 DEL 19/12/2017 QUE MANTIENE INCÓLUME LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO TRASLADADA EN LISTA #149 EL 10-10-2017, OBJETADA EL 13/10/2017 EN REPOSICION AL AUTO 0748 EMITIDO EL 4-10-17 NOTIFICADO EL 10/10/17. EN SUBSIDIO APELO.

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO, mayor y vecino de Cali, debidamente reconocido en el proceso, que se cita en la referencia, como mandatario judicial de la parte demandada; comparezco, ante el despacho, dentro del término legal; para expresarle, que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del CGP, interpongo, ante usted, el recurso de **REPOSICION** en subsidio de **APELACION**, solicitando la **REVOCATORIA** de lo establecido en las **CONSIDERACIONES**, parte 2 párrafo cuarto, del Auto interlocutorio **#0937 de fecha 11 de Diciembre de 2017**, Notificado el **19/12/2017**, en el que se establece, mantener incólume el auto 0748 respecto al punto **#2 de la OBJECION a la LIQUIDACION por falta de la REESTRUCTURACION** :

"Respecto la objeción a la liquidación del crédito, la misma se mantendrá incólume dado que en el numeral- 2° de la providencia atacada no se está corriendo traslado a liquidación del crédito alguno,.. "

Liquidación presentada por la parte demandante y de la que a continuación expresa:

"...decisión frente a la cual si cabría pronunciamiento alguno de la contraparte, en el numeral atacado se está ordenando a la secretaria del despacho correr el respectivo traslado de artículo 110 de. CGP, a la liquidación aportada, se corrió el 10 de octubre del presente aportada por la parte ejecutante, el cual se corrió traslado el 10 de Octubre del presente (folios 381)."

Determinando con estas razones no tener en cuenta la **OBJECION** enunciada en el punto **#2** de esta reposición en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio **#0748 emitido el 4-10-17 NOTIFICADO EL 10/10/17, y que dispone en el punto segundo:**

SEGUNDO: CORRASE por secretaria traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Objeción que se incluyo en el escrito entregado al despacho el 13-10-2017 (dentro de los términos de Ley), numeral 2 que se enunciaba, así:

de \$20.902.717.00, que para una mayor comprensión se relaciona en el siguiente cuadro:

BANCO BBVA S.A. antes CORP. GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR					
TASA EN UPAC +14% TEA					
3,101,9414 UPACS LIQUIDA SU-813/07 y T-881/13					
JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL Y MARIA PATRICIA CASTILLO ZABALA					
PAGARE	VALOR	VALOR	PAGOS	SALDO 31/12/99	
INICIAL	UPAC	PESOS	A DIC 31/99	CORPORACION	
16453-9 /807270011080	C.M. = IPC	32.000.000	29.542.309	31.449.908,00	
AUXILIO DEL ESTADO SEGÚN LIQUIDACION CIRCULAR 007/00 CORPORACION				5.985.720,66	
NUEVO SALDO DESCONTADO AUXILIO DEL ESTADO				25.464.187,34	
SALDO REGISTRADO RELACION DIC 31/99				25.464.187,34	
INCREMENTO DEL SALDO DEL CREDITO A PESAR DE LOS PAGOS				-6.535.813	
FECHA	CONCEPTO	UVR	VALOR	PAGOS A	SALDO \$
LIQUIDACION A PARTIR DEL 31/12/99	246.412,6757		103,3236		25.464.187,34
ABONOS REALIZADOS POSTERIORES AL 31/12/1999					
15/06/2000	PAGO			402.470,00	
22/06/2001	PAGO			1.059.000,00	
27/08/2001	PAGO			700.000,00	
15/01/2002	PAGO			1.400.000,00	
11/04/2002	PAGO			1.000.000,00	
	TOTAL PAGOS			4.561.470,00	4.561.470,00
SALDO AL 11/04/2002					20.902.717,34
Teniendo en cuenta que este crédito de compra de vivienda hecho inicialmente con la Corporacion de ahorro y vivienda COLMENA, fue subrogado posteriormente a la Corporacion Grancolombiana de Ahorro y Vivienda GRANAHORRAR, con un crédito para ampliacion y remodelacion de vivienda y que el mismo NO fue REESTRUCTURADO se debe aplicar la sentencia SU-813/07, y T-811/13 sin el cobro de intereses corrientes, ni intereses de mora, hasta la fecha en que se cumpla con lo establecido en la Ley 546/99,					

Considerando que al 27/03/2017 la entidad demandante presenta una liquidación que incluye un saldo de capital en UVRs de **265.975.5000**, desde el 20/06/2011, capital que se ha incrementado en **19.562.8243** UVRs (el saldo al 31/12/199 es de **246.412.6757** UVRs según **GRANAHORRAR**), lo cual no puede ser posible que se incremente, porque no se puede capitalizar el interés cobrado bajo ninguna forma, por lo que se demuestra que se ha liquidado un capital superior en UVRs al 31/12/1999.

Igualmente, se están cobrando intereses corrientes e intereses de mora por un valor de **\$129.730.272.00** sin tener en cuenta que después de la RELIQUIDACIÓN, debe hacerse la **REESTRUCTURACION** desde el 31/12/99, y que de acuerdo a las sentencias de la Corte Constitucional (SU-813/07) **NO DEBE COBRARSE ESTOS INTERESES.**

Por lo anterior, se presenta una diferencia de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES, QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON 66/100 (\$174.534.913.66) MCTE**, por lo que existen razones más que suficientes para **OBJETAR** la **LIQUIDACION DEL CRÉDITO EN ESTE PROCESO**, presentada por el **EJECUTANTE**, como se expresó en el punto #2 del escrito de **REPOSICION** con referencia al **auto 0748** que dio traslado de la liquidación realizada por el demandante, de forma simultánea con el traslado No. 149 realizada de conformidad con el art. 110 del CGP el 10/10/2017, que se objeto oportunamente.

407

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES EN PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL RESPECTO A LA FORMA.

Como lo enuncia el CGP en el artículo 318 que dice:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(....)

"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Adicionalmente, y considerando que la necesidad de la apreciación de las pruebas, y operaciones matemáticas que comparan la Liquidación del crédito con el análisis de los documentos obrantes en el proceso y en aplicación al artículo 176 del CGP, solicito su apreciación en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, considerando la ley sustancial para su validez.

Por lo que solicito con todo respeto, en esta REPOSICION señor JUEZ que en concordancia con estos articulados, le de aplicación a la OBJECION presentada sobre la LIQUIDACION del CRÉDITO por cuanto se cumple con el requisito de interposición oportuna, y se establecieron los errores puntuales respecto a la falta de aplicación de la REESTRUCTURACION del Crédito después de la RELIQUIDACIÓN como lo estipula artículo 42 de la Ley 546/99, y las sentencias de la Corte Constitucional C-955/00, SU-813/07, t-881/13 entre otras. **En subsidio apelo.**

Del señor Juez,

Respetuosamente,

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO
C. C. No. #19.293.269 de Bogotá. D.C.
T. P. No. #69.648 del C. S. de la J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 005

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Enero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA visible a folios 408 al 415.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 011-2002-00492-00.

EST-19/12/2017

408

DOCTOR
PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI, E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. antes BANCO GRANAHORRAR S.A.
DEMANDADOS: JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO.
RADICACIÓN: No. 76-001-31-03-011-2002-00492-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 0937 EMITIDO EL 11/12/2017 Y NOTIFICADO EL 19/12/2017, QUE NIEGA LA REVOCATORIA DEL AUTO 748 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2017, QUE NIEGA LA TERMINACION DEL PROCESO POR FALTA DE LA REESTRUCTURACION DESCONOCIENDO QUE EL CRÉDITO INICIAL COMPRADO A LA CORPORACION COLMENA SE HIZO PARA COMPRA DE VIVIENDA Y QUE SE DEBE APLICAR LA SENTENCIA SU 813/07, NEGANDO EL RECURSO DE APELACION, SE PIDE QUEJA.

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía #19.293.269 de Bogotá, D.C con tarjeta profesional #69.648 del Consejo Superior de la Judicatura; debidamente reconocido en el proceso, que se cita en la referencia, como mandatario judicial de la parte demandada; comparezco, ante el despacho, dentro del término legal; para expresarle, que interpongo, ante usted, el recurso de REPOSICIÓN, contra el Auto interlocutorio #0932 de fecha 11 de Diciembre de 2017, en el que se resuelve DENEGAR LA APELACION en la parte motiva, y resolutive la cual fue solicitada oportunamente cuando se presento la REPOSICION al auto Interlocutorio 0748 del 4/10/2017. Lo anterior, solicitando que el mismo sea REVOCADO, se revise las negaciones del crédito inicial para COMPRA DE VIVIENDA realizada a la Corporación de Ahorro y Vivienda COLMENA, y SUBROGACION DE CARTERA COMPRADA POR GRANAHORRAR DE ESTE MISMO CRÉDITO DE FINANCIACION DE COMPRA DE VIVIENDA y se conceda la APELACIÓN, y en subsidio, en caso de persistir en la NEGACION del mismo, como lo establece el artículo 378 del C.P.C y los articulo 352 y 353 del CGP, que en subsidio se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, para efectos del trámite del recurso de queja por este INCIDENTE DE INEXIGIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LA REESTRUCTURACION LO CUAL DA UNA TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO, ANTE LA FALTA DE REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO QUE SE CONSTITUYE EN UN OBSTACULO INSALVABLE PARA EL INICIO Y EL IMPULSO DE LOS PROCESOS (SU-813/07) con sentencias que determinan obligatoriamente la terminación de procesos sobre créditos de Vivienda con el sistema UPACs anteriores al 31/12/99, que presentaré ante el superior, para que este lo conceda:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El auto interlocutorio recurrido, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIO DE SENTENCIAS DE CALI, niega en la pate motiva y resolutive el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto en el escrito de reposición contra el auto Interlocutorio #0748 del 11/12/2017 notificados NOTIFICADO EL 19-12-17 QUE NIEGA LA SOLICITUD DEL INCIDENTE DE INEXIGIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LA REESTRUCTURACION DE TERMINACION ANORMAL por cuanto la falta de REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO DESPUES DE LA RELIQUIDACIÓN ES UN OBSTACULO INSALVABLE

OFICINA DE	SECRETARÍA DE
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	DE EJECUCION DE SENTENCIAS
FECHA	15 ENE 2018
FIGURA	8 FI
HORA	4:43
FIRMA	UNAL LAC

PARA LA CONTINUACION DE LOS PROCESO DE LOS CRÉDITO INICIADOS ANTES DEL 31/12/99, como lo ha expresado la SALA CIVIL DE DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, lo mismo que la CORTE CONSTITUCIONAL con el argumento que este CRÉDITO NO SE HIZO PARA COMPRA DE VIVIENDA, expresando en el punto #2:

409

"2.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá en su totalidad incólume, por las razones que se pasan a explicar.

Respecto de la queja atinente a la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente se apartan de la legislación y la jurisprudencia esbozada a partir de la Ley 546 de 1999, no existiendo cabida a interpretaciones forzadas respecto del préstamo efectuado por la entidad financiera a los ejecutados, el cual, tal como se ha referenciado en varias providencias, tuvo como base un mutuo de consumo, no teniendo como finalidad cierta la adquisición de una vivienda, más aun cuando el inmueble afectado a la hipoteca ya era de dominio pleno de los deudores, hoy ejecutados, sirviendo solo de garantía de pago de la obligación adquirida."

Con esta afirmación, esta desconociendo la compra inicial de la vivienda el 28 de junio de 1991, que se le hizo a la **CONSTRUCTORA LIMONAR** (Anotación 006 del certificado de tradición 370-333220 del 17/07/91) con escritura pública #2853 y firma del pagare #0399170045056 por \$9.800.000.00. con el cual la **CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA** le concedió el **CRÉDITO DE FINANCIACION DE VIVIENDA de LARGO PLAZO** (Anotación 007 del 17/07/1991) el cual posteriormente fue cancelado el 28/04/1998 como se aprecia en el anexo del escrito entregado en la reposición anterior .

Obsérvese que en este mismo certificado de Tradición se realiza un la escritura 2150 por parte de la **CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR** con anotación 008 del 25/06/1993, que especifica una hipoteca abierta de cuantía indeterminada.

Como se puede ver, esta vivienda queda con dos hipotecas, **CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA** con Hipoteca Abierta y la **CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR** con una hipoteca abierta de cuantía indeterminada, que la habilitaba para realizar la **COMPRAVENTA** de la **OBLIGACION** que se había contraído con **COLMENA** por la **COMPRA DE LA VIVIENDA**, y entonces al cancelar **GRANAHORRAR** el **CRÉDITO DE VIVIENDA DE COLMENA**, ordeno que se hiciera el levantamiento y cancelación de la **HIPOTECA** que esta tenia, como en efecto se hizo en la anotación #12 del 27/05/1997, cuando se hizo la **SUBROGACION** del **CRÉDITO DE COLMENA A GRANAHORRAR**.

FUNDAMENTACION DE LA COMPRA DE CARTERA HIPOTECARIA DE VIVIENDA POR PARTE DE GRANAHORRAR A COLMENA, EN EL AÑO 1997.

Es un hecho notorio la COMPRAVENTA DE CARTERA HIPOTECARIA DE VIVIENDA entre CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, y quien desato esta forma de compra de CARTERA HIPOTECARIA DE VIVIENDA fue precisamente el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO que tenia la propaganda del "REGALITO" para los deudores de UPAC, lo cual se reflejo en diferentes informaciones de PRENSA, RADIO Y TELEVISION, como se puede apreciar en los editoriales del periódico el TIEMPO por esas épocas y que me permito incluir los diferentes links y títulos del año 1.997 a 1998.

410

"SE DESVANECE EL MILAGRITO DEL BCH

El Banco Central Hipotecario (BCH), que el año pasado compró deudas en poder de las corporaciones de ahorro y vivienda por 360.000 millones de pesos, no tiene claridad sobre su balance de 1997.

Por: REDACCIÓN EL TIEMPO

03 de abril 1998 , 12:00 a.m.

Lo cierto es que hasta noviembre, las cifras provisionales indican que se presentó un alto crecimiento de la deuda vencida. Esta pasó de 171.225 millones de pesos a 364.122 millones."

Y decía el tiempo:

"CRÉDITOS VENCIDOS AHOGAN A DEUDORES

Miles de deudores colombianos siguen ahogados con sus obligaciones financieras. La cartera vencida del sector financiero continúa en aumento y ya alcanza los 3,1 billones de pesos.

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-642633>

Por: REDACCIÓN EL TIEMPO

02 de octubre 1997 , 12:00 a.m."

"BANCOS AMARRAN A SUS CLIENTES

Muchos clientes del sistema financiero están hoy en una encrucijada porque aunque quieran pagar anticipadamente sus deudas y trasladarse a otra entidad, no lo pueden hacer.

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-617435>

Por: REDACCIÓN EL TIEMPO

22 de septiembre 1997 , 12:00 a.m.

Aunque parezca mentira, hay entidades financieras que rechazan la cancelación anticipada de un crédito.

A pesar de que las entidades financieras no pueden retener a sus clientes, algunas de ellas lo están haciendo, al parecer, sin un motivo justificado. Varios clientes consultados por EL TIEMPO, presentaron sus quejas por los obstáculos que sus instituciones crediticias les ponen al momento de anunciar su decisión de pasarse a otra entidad.

Ese es el caso de Luz Miryam García quien intentó cambiar el crédito que tiene en una corporación de ahorro y vivienda por uno distinto en otra institución. Sin embargo, en la primera entidad le argumentaron que no podía cancelar su

crédito anticipadamente porque violaba normas comerciales. Al segundo intento le dijeron que aceptaban el traslado con la condición de que debía pagar intereses por el año y medio que le faltaba para completar el plazo total de su obligación. Me siento encarcelada con la corporación porque no me puedo ir a otra entidad, indicó.

Y del banco CENTRAL HIPOTECARIO:

"<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-510022>

CRÉDITO HIPOTECARIO: CON QUIÉN QUEDARSE

El Banco Central Hipotecario se ha llevado 3.000 clientes de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, desde que inició el programa de compra de cartera. El resultado ha sorprendido a la propia presidenta del BCH, María José García, pues los estimativos de la entidad apuntaban a 100 nuevos créditos con el programa, pero durante todo un año.

Por: REDACCIÓN EL TIEMPO

07 de abril 1997 , 12:00 a.m."

Lo anterior dio lugar a que la CORTE CONSTITUCIONAL determinara que podían realizarse los PAGOS DE LOS CREDITOS DE VIVIENDA por ANTICIPADO según la **Sentencia C-252/98** Referencia: Expediente D-1870. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2229 (parcial) del Código Civil. Actor: Alonso Valencia Salazar. Magistrada Ponente (e): Dra. CARMENZA ISAZA DE GÓMEZ.

Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, Distrito Capital, según consta en acta número veintiuno (21), a los veintiséis (26) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1998). Que expresa:

"CREDITO PARA VIVIENDA A LARGO PLAZO-Es regulado por normas de intervención del Estado/CREDITO PARA VIVIENDA A LARGO PLAZO-El prepagó está permitido/UPAC

El primero de estos artículos, el 333, consagra la libre competencia, la que desde luego opera en el sistema financiero, como un derecho que supone responsabilidades, y advierte que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que impone obligaciones. El segundo artículo citado, 334, le atribuye al Estado la responsabilidad de intervenir en la economía para que todas la personas, en particular las de menores ingresos "...tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos", y entre ellos se encuentra, por definición misma del Constituyente, la vivienda digna. En desarrollo de estos preceptos, se ha creado una normatividad propia para los créditos de vivienda a largo plazo que otorgan las entidades, que impide, en principio, la aplicación automática de las normas civiles y comerciales que regulan la misma actividad, en forma general. Es decir, para esta clase de créditos existen normas específicas, que consagran competencias que buscan proteger adecuadamente a los usuarios de los servicios crediticios ofrecidos por tal clase de entidades, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 35 de 1993, ley marco para la intervención de las actividades financiera, bursátil y aseguradora, y el decreto 663 de 1993 que actualiza el sistema orgánico del estatuto financiero, entre otros, y que permiten desarrollar las competencias en materia de intervención económica que consagró el Constituyente en los artículos 150, numeral 19, literal d), 189, numeral 25 y 335 de la Constitución Política. La regulación especial expedida en esta materia, cobija, igualmente, las demás

garantías adicionales a la hipotecaria, que puedan llegar a exigirse y que instrumentalizan los mencionados créditos, tales como el pagaré y la letra de cambio. Así, el artículo 694 del Código de Comercio, no resulta aplicable, a la luz de la Constitución, a los créditos hipotecarios de vivienda a largo plazo. Es decir, que cuando se trate de estas obligaciones, a pesar de existir tales garantías, no puede impedirse el prepago ni ser sancionado el deudor por hacerlo. El subrayado es mío.

Cuarta.- Procedencia de la Intervención estatal y los créditos a largo plazo otorgados para vivienda.

Finalmente, cabe señalar, los hechos que motivaron esta demanda, concretamente, en relación con los deudores de las instituciones financieras, que han recibido créditos de vivienda, con garantía hipotecaria sobre el inmueble objeto del crédito, y que, transcurrido un tiempo, hacen las diligencias pertinentes para cancelar el crédito con la institución crediticia, pues han vendido el inmueble o han trasladado su crédito a otra institución, y, con el dinero correspondiente, quieren pagar su deuda, pero se encuentran que la entidad les aplica la norma analizada (artículo 2229), e impide el pago cuando el término del contrato no ha vencido." El resaltado es mío, el subrayado es del texto.

"Se pregunta la Corte: ¿es aplicable el artículo 2229 del Código Civil a los créditos a largo plazo que otorgan las entidades que prestan para vivienda? Para contestar este interrogante cabe señalar lo siguiente:

El Constituyente impuso al Estado, en forma expresa, la obligación de promover, para la adquisición de vivienda, "**sistemas adecuados de financiación a largo plazo**" (artículo 51 de la Constitución). Además, estableció los mecanismos de intervención en los artículos 333 y 334 de la Carta, y en otras normas de carácter constitucional, como el artículo 150, numeral 19, literal d). Todo enmarcado para garantizar la prevalencia de principios de justicia y equidad, pues debe recordarse que la Constitución desde su Preámbulo busca que se "*garantice un orden político, económico y social justo.*"

Y con respecto al vencimiento del crédito:

"Así, el artículo 694 del Código de Comercio, según el cual "*el tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra*", norma también referida a los pagarés, según la remisión del artículo 711 del mismo Código, no resulta aplicable, a la luz de la Constitución, a los créditos hipotecarios de vivienda a largo plazo. Es decir, que cuando se trate de estas obligaciones, a pesar de existir tales garantías, no puede impedirse el prepago ni ser sancionado el deudor por hacerlo.

Dada la relación directa y necesaria que existe entre el aparte demandado y la norma contenida en el artículo 694 del Código de Comercio, la Corte integrará la unidad de materia y declarará que esta norma es exequible con el condicionamiento anotado.

Conclusión.

El aparte acusado del artículo 2229 del Código Civil es constitucional, entendiéndose que para el ámbito de los créditos para vivienda a largo plazo, éste

413

no es aplicable, en razón a que dichos créditos están regulados por normas específicas de intervención del Estado, como se ha dicho anteriormente. "

por lo que determina:

"III.- Decisión.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Decláranse **EXEQUIBLES**, en los términos de esta sentencia, la expresión acusada del artículo 2229 del Código Civil, y el artículo 694 del Código de Comercio, cuya aplicación, además, debe estar sujeta a las consideraciones relacionadas con la intervención estatal para los créditos de vivienda.

Es entendido que los intereses correspondientes no pueden estar en ningún caso por encima de los topes legales.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional."

Con esta sentencia, se establece que se pueden hacer los pagos y las subrogaciones entre las entidades de CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, cumpliendo con el requisito de pago anticipado, para los CREDITOS DE FINANCIACION DE COMPRA DE VIVIENDA.

Como puede determinarse, era normal la COMPRAVENTA DE CARTERA HIPOTECARIA Y LA SUBROGACION ENTRE LOS ACREEDORES, lo cual se hizo con este crédito por parte de las CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA Y GRANAHORRAR.

Al solicitarse la TERMINACION DEL PROCESO POR FALTA DE LA REESTRUCTURACION, cuando se realizó el MANDAMIENTO DE PAGO AUTO 3727 del 11/08/2003, argumentando en el auto interlocutorio 0937 que este crédito no se hizo para COMPRA DE VIVIENDA, queda establecido que como era la FORMA como las entidades financieras COMPRABAN Y VENDIAN SU CARTERA HIPOTECARIO DE CREDITOS DE VIVIENDA, por lo que se debe cumplir con lo establecido en la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ STC6943-2015 Radicación n.º 11001-22-03-000-2015-01101-00. Lo cual no lo exime de cumplir con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y se debe tener en cuenta que este crédito corresponde a un TRASLADO QUE SE REALIZO DE UN CRÉDITO INICIAL DEL BANCO COLMENA, AL BANCO GRANAHORRAR, y que el origen del mismo fue la compra de la vivienda que actualmente se está demandando desde de Octubre de 2003, que establece la entrega del bien inmueble es de los que permiten dar por terminado el proceso, sin tener en cuenta los hechos nuevos determinados por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU 813/07, y T-881/13 y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por pretermitir demandar sin verificar si se realizó la prueba de la ACREDITACION de la REESTRUCTURACION DE LOS CREDITOS efectuados antes del 31/12/99 en UPAC, o en PESOS como un requisito IMPRESCINDIBLE para demandar a los deudores, como un derecho establecido en el artículo 42 de la Ley 546/99, por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

414

Es más, En reciente tutela contra Juzgado Tercero civil Municipal de Cali, Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cali, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el Magistrado Ponente **JORGE JARAMILLO VILLARREAL**, al declarar la improcedencia de la tutela por la existencia de un escrito sobre la ilegalidad del remate y de las Sentencias que determinan el remate del bien inmueble, del señor **PHANOR ANDRADE VARELA**, el nueve de diciembre de dos mil catorce, establece que el juez ordinario tiene toda la autoridad para definir y fallar sobre el asunto de la **REESTRUCTURACION**, por lo que además, le dice que:

No sobra agregar que independientemente de que el recurso de apelación propuesto por el accionante sea procedente o no, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali debe considerar que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de justicia en múltiples pronunciamientos⁵ ha visto necesaria la reestructuración de los créditos como requisito de exigibilidad de los pagarés otorgados para la adquisición de vivienda individual en UPAC en los que debe aplicarse el régimen de transición de la Ley 546 de 1999 regulatoria de créditos para adquisición de vivienda. El subrayado es mío.

Y enuncia estas sentencias que son las que debe tener en cuenta, para cumplir con la normatividad legal vigente y los precedentes jurisprudenciales y constitucionales:

"Sentencias de 28 de marzo de 2012 Rad. 2012-00546-00, 20 de mayo de 2013, Rad. 00914-00, 22 de junio de 2012 Rad. 00884-01 19 de septiembre de 2012, Rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014, Rad. 2013-0645-01, 3 de julio de 2014 Rad. 2014-00326, 18 de septiembre de 2014 Rad. 2013-00532-01, 28 de octubre de 2014 Rad. 2014-02334, entre otros. En el mismo sentido, C. Const. Sentencia T-881 de 2013"

No se tiene en cuenta que esta apelación, está contemplada sin más consideraciones de los que tienen el recurso de apelación, como lo señala expresamente el artículo 351, numeral 5. , del Código de Procedimiento Civil, que dice:

"ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso. Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. El subrayado es mío.
8. los demás expresamente señalados por el código.

Y el código señala:

ARTÍCULO 354. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACION. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de...
(...)

3. En el efecto diferido....

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias ... Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación. ... ". El subrayado es mío.

AL negarme el despacho del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, que es un

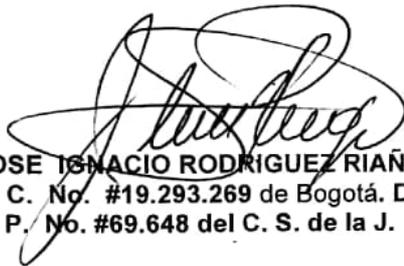
416

INCIDENTE DE INEXIGIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LA REESTRUCTURACION QUE OBLIGA A LA TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO, porque NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD de REALIZAR LA REESTRUCTURACION antes de DEMANDAR, se DESCONOCE que se debe terminar el proceso, con lo cual se está vulnerando el debido proceso (art. 29 C.N.), el derecho elemental de defensa, el interés jurídico de mi poderdante, el derecho a reclamar sobre hechos nuevos que han sido reconocidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia y ahora inclusive el Honorable tribunal de Cali, como es la aplicación de la SENTENCIA SU 813/07 que es erga omnes

Todo lo anterior, sin considera que ya existe una sentencia sobre el asunto, por lo que me permito solicitar que **se conceda el recurso de apelación** por lo que interpongo este recurso de **Reposición**, solicitando que con base en este análisis se revoque el **auto interlocutorio 0937** fechado en **11/12/2017**, notificado el **19/12/2017** y se revoquen las providencias aquí recurridas; ordenando que se conceda el **recurso de apelación**. y en subsidio, en caso de persistir en la negación del mismo, que se expida **copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso**, para efectos del trámite del **RECURSO DE QUEJA** que ante el superior, se sustentara.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO
C. C. No. #19.293.269 de Bogotá. D.C.
T. P. No. #69.648 del C. S. de la J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 005

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Enero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 256 al 257.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 011-2010-00069-00.

JUZGADO
DEMANDANTE
DEMANDADO

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S
RODRIGO ALBERTO BOLAÑOS

RADICACION 2010-00069

254

EXIGIBILIDAD
16-feb-10

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO
\$47.960.063	1,75%	0,00%	

BALDO CAPITAL	VALOR CANON	FECHA ABONO	VALOR ABONO	BALDO ABONO	BALDO DESPUES		% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA EFECT	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
					DE INTERESES O	ABONO A CAPITAL						
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		16,14%	24,21%	1,75%	1,75%	\$559.534	feb-10
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		16,14%	24,21%	1,75%	1,75%	\$839.301	mar-10
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		15,31%	22,97%	1,75%	1,74%	\$833.388	abr-10
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		15,31%	22,97%	1,75%	1,74%	\$833.388	may-10
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		15,31%	22,97%	1,75%	1,74%	\$833.388	jun-10
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		14,94%	22,41%	1,75%	1,70%	\$814.998	jul-10
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		14,94%	22,41%	1,75%	1,70%	\$814.998	ago-10
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		14,94%	22,41%	1,75%	1,70%	\$814.998	sep-10
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		14,21%	21,32%	1,75%	1,62%	\$778.489	oct-10
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		14,21%	21,32%	1,75%	1,62%	\$778.489	nov-10
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		14,21%	21,32%	1,75%	1,62%	\$778.489	dic-10
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		15,61%	23,42%	1,75%	1,75%	\$839.301	ene-11
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		15,61%	23,42%	1,75%	1,75%	\$839.301	feb-11
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		15,61%	23,42%	1,75%	1,75%	\$839.301	mar-11
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		17,69%	26,54%	1,75%	1,75%	\$839.301	abr-11
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		17,69%	26,54%	1,75%	1,75%	\$839.301	may-11
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		17,69%	26,54%	1,75%	1,75%	\$839.301	jun-11
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		18,63%	27,95%	1,75%	1,75%	\$839.301	jul-11
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		18,63%	27,95%	1,75%	1,75%	\$839.301	ago-11
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		18,63%	27,95%	1,75%	1,75%	\$839.301	sep-11
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,39%	29,09%	1,75%	1,75%	\$839.301	oct-11
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,39%	29,09%	1,75%	1,75%	\$839.301	nov-11
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,39%	29,09%	1,75%	1,75%	\$839.301	dic-11
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,92%	29,88%	1,75%	1,75%	\$839.301	ene-12
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,92%	29,88%	1,75%	1,75%	\$839.301	feb-12
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,92%	29,88%	1,75%	1,75%	\$839.301	mar-12
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,52%	30,78%	1,75%	1,75%	\$839.301	abr-12
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,52%	30,78%	1,75%	1,75%	\$839.301	may-12
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,52%	30,78%	1,75%	1,75%	\$839.301	jun-12
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,86%	31,29%	1,75%	1,75%	\$839.301	jul-12
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,86%	31,29%	1,75%	1,75%	\$839.301	ago-12
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,86%	31,29%	1,75%	1,75%	\$839.301	sep-12
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,89%	31,34%	1,75%	1,75%	\$839.301	oct-12
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,89%	31,34%	1,75%	1,75%	\$839.301	nov-12
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,89%	31,34%	1,75%	1,75%	\$839.301	dic-12
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,75%	31,13%	1,75%	1,75%	\$839.301	ene-13
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,75%	31,13%	1,75%	1,75%	\$839.301	feb-13
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,75%	31,13%	1,75%	1,75%	\$839.301	mar-13
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,83%	31,25%	1,75%	1,75%	\$839.301	abr-13
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,83%	31,25%	1,75%	1,75%	\$839.301	may-13
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,83%	31,25%	1,75%	1,75%	\$839.301	jun-13
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,34%	30,51%	1,75%	1,75%	\$839.301	jul-13
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		20,34%	30,51%	1,75%	1,75%	\$839.301	ago-13
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,85%	29,78%	1,75%	1,75%	\$839.301	sep-13
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,85%	29,78%	1,75%	1,75%	\$839.301	oct-13
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,85%	29,78%	1,75%	1,75%	\$286.856	nov-13
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,85%	29,78%	1,75%	1,75%	\$839.301	dic-13
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,85%	29,48%	1,75%	1,75%	\$839.301	ene-14
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,85%	29,48%	1,75%	1,75%	\$839.301	feb-14
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,85%	29,48%	1,75%	1,75%	\$839.301	mar-14
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,83%	29,45%	1,75%	1,75%	\$839.301	abr-14
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,83%	29,45%	1,75%	1,75%	\$839.301	may-14
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,83%	29,45%	1,75%	1,75%	\$839.301	jun-14
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,33%	29,00%	1,75%	1,75%	\$839.301	jul-14
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,33%	29,00%	1,75%	1,75%	\$839.301	ago-14
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,33%	29,00%	1,75%	1,75%	\$839.301	sep-14
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,17%	28,76%	1,75%	1,75%	\$839.301	oct-14
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,17%	28,76%	1,75%	1,75%	\$839.301	nov-14
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,17%	28,76%	1,75%	1,75%	\$839.301	dic-14
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,21%	28,82%	1,75%	1,75%	\$839.301	ene-15
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,21%	28,82%	1,75%	1,75%	\$839.301	feb-15
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,21%	28,82%	1,75%	1,75%	\$839.301	mar-15
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,37%	29,06%	1,75%	1,75%	\$839.301	abr-15
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,37%	29,06%	1,75%	1,75%	\$839.301	may-15
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,37%	29,06%	1,75%	1,75%	\$839.301	jun-15
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,26%	28,89%	1,75%	1,75%	\$839.301	jul-15
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,26%	28,89%	1,75%	1,75%	\$839.301	ago-15
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,26%	28,89%	1,75%	1,75%	\$839.301	sep-15
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,33%	29,00%	1,75%	1,75%	\$839.301	oct-15
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,33%	29,00%	1,75%	1,75%	\$839.301	nov-15
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,33%	29,00%	1,75%	1,75%	\$839.301	dic-15
\$47.960.063			\$0	\$0	\$0		19,68%	29,52%	1,75%	1,75%	\$839.301	ene-16

257

BALDO CAPITAL	VALOR CANON	FECHA ABONO	VALOR ABONO	SALDO ABONO	SALDO DESPUES		% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA EFECT	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
					DE INTERESES O	ABONO A CAPITAL						
847 960 063			\$0	\$0	\$0		19,68%	29,52%	1,75%	1,75%	\$839 301	feb-16
847 960 063			\$0	\$0	\$0		19,68%	29,52%	1,75%	1,75%	\$839 301	mar-16
847 960 063			\$0	\$0	\$0		20,54%	30,81%	0,00%	2,26%	\$1.085.511	abr-16
847 960 063			\$0	\$0	\$0		20,54%	30,81%	0,00%	2,26%	\$1.085.511	may-16
847 960 063			\$0	\$0	\$0		20,54%	30,81%	0,00%	2,26%	\$1.085.511	jun-16
847 960 063			\$0	\$0	\$0		21,34%	32,01%	0,00%	2,34%	\$1.122.848	jul-16
847 960 063			\$0	\$0	\$0		21,34%	32,01%	0,00%	2,34%	\$1.122.848	ago-16
847 960 063			\$0	\$0	\$0		21,34%	32,01%	0,00%	2,34%	\$1.122.848	sep-16
847 960 063			\$0	\$0	\$0		21,99%	32,99%	0,00%	2,40%	\$1.152.956	oct-16
847 960 063			\$0	\$0	\$0		21,99%	32,99%	0,00%	2,40%	\$1.152.956	nov-16
847 960 063			\$0	\$0	\$0		21,99%	32,99%	0,00%	2,40%	\$1.152.956	dic-16
847 960 063			\$0	\$0	\$0		22,34%	33,51%	0,00%	2,44%	\$1.169.084	ene-17
847 960 063			\$0	\$0	\$0		22,34%	33,51%	0,00%	2,44%	\$1.169.084	feb-17
847 960 063			\$0	\$0	\$0		22,34%	33,51%	0,00%	2,44%	\$1.169.084	mar-17
847 960 063			\$0	\$0	\$0		22,33%	33,50%	0,00%	2,44%	\$1.168.624	abr-17
847 960 063			\$0	\$0	\$0		22,33%	33,50%	0,00%	2,44%	\$1.168.624	may-17
847 960 063			\$0	\$0	\$0		22,33%	33,50%	0,00%	2,44%	\$1.168.624	jun-17
847 960 063			\$0	\$0	\$0		21,98%	32,97%	0,00%	2,40%	\$1.152.495	jul-17
847 960 063			\$0	\$0	\$0		21,98%	32,97%	0,00%	2,40%	\$1.152.495	ago-17
847 960 063			\$0	\$0	\$0		21,98%	32,97%	0,00%	2,40%	\$1.152.495	sep-17
847 960 063			\$0	\$0	\$0		21,15%	31,73%	0,00%	2,32%	\$1.114.009	oct-17
847 960 063			\$0	\$0	\$0		20,96%	31,44%	0,00%	2,30%	\$1.105.152	nov-17
847 960 063			\$0	\$0	\$0		20,77%	31,16%	0,00%	2,29%	\$1.096.278	dic-17
TAL	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0						\$84.872.980	

DO CAPITAL	\$ 47.960.063
ERESES MORATORIOS DE ABRIL DE 2014 HASTA ABRIL DE 2017	\$ 84.872.980
ERESES DE PLAZO DESDE 18/10/2009 HASTA EL 18/10/2010	\$ 2.354.001
TAL DEUDA	\$ 135.187.043